

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** Mediante el cual presenta iniciativa de reforma por la que se expide la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León, la cual consta de 81 artículos y 5 artículos transitorios.

**INICIADO EN SESIÓN:** 17 DE FEBRERO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUVENTUD**

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE. -**

Quienes suscribimos, Diputada Marisol González Elías integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, y Edelmiro Cavazos Valdés, en mi calidad de Director General del Instituto Estatal de la Juventud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ABROGANDO SU HOMOLOGA** al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El contexto en el que se desenvuelven las juventudes ha evolucionado significativamente en las últimas décadas, generando nuevos retos y oportunidades que demandan una respuesta legislativa acorde a la realidad actual. La presente Ley del Instituto Estatal de la Juventud surge de la necesidad de actualizar y modernizar el marco jurídico que rige las políticas públicas en materia de juventud, con el fin de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos y fortalecer su desarrollo integral en todos los ámbitos de la vida social, económica y política.

A través de esta reforma, se busca armonizar la legislación estatal con los estándares nacionales e internacionales en materia de juventud, tomando como referencia marcos normativos de avanzada que han incorporado enfoques actualizados sobre participación juvenil, acceso a derechos y políticas públicas inclusivas.

Las personas jóvenes enfrentan hoy una serie de desafíos que la legislación vigente no contempla plenamente. Entre ellos, destacan las dificultades en el acceso a la vivienda y la independencia económica, producto de la precarización laboral y el encarecimiento del suelo urbano; la brecha educativa y la desigualdad en oportunidades, particularmente en comunidades vulnerables; el impacto de la crisis climática y la necesidad de políticas de sostenibilidad dirigidas a las juventudes como agentes de cambio; la acelerada digitalización y sus efectos en el acceso a la información, la privacidad y la protección de datos personales; así como las crecientes exigencias del mercado laboral, que demandan una capacitación permanente y mecanismos efectivos de transición al empleo digno.

Ante este panorama, la falta de actualización del marco normativo ha limitado la implementación de políticas públicas eficaces en estas materias. Es por ello que esta reforma redefine las estrategias de atención a las juventudes bajo un enfoque integral, estableciendo mecanismos concretos de inclusión, participación y acceso equitativo a derechos fundamentales.

Para la construcción de esta iniciativa, se llevaron a cabo mesas de trabajo que resultaron fundamentales para el diagnóstico y la formulación de propuestas concretas. La primera sesión, realizada el 17 de enero de 2025, reunió a representantes del Instituto Estatal de la Juventud y de las instancias municipales en la materia, permitiendo identificar las limitaciones operativas de la legislación vigente. La segunda, celebrada el 25 de enero de 2025, convocó a juventudes de la sociedad civil, universidades y otros sectores interesados mediante un proceso abierto, lo que permitió recoger las inquietudes y demandas de los principales destinatarios de esta reforma.

El análisis derivado de estas mesas de trabajo puso en evidencia la necesidad de replantear el modelo de participación juvenil, asegurando que las juventudes sean verdaderos sujetos de derechos y no únicamente beneficiarios de programas gubernamentales. Asimismo, destacó la importancia de establecer un marco normativo que garantice la inclusión de sectores históricamente excluidos,

promueva la equidad en el acceso a oportunidades y fomente una participación efectiva en la toma de decisiones.

Cabe destacar que esta reforma no pretende desconocer los esfuerzos legislativos previos, sino fortalecer y reorganizar las disposiciones existentes bajo un nuevo esquema que facilite su implementación y seguimiento. Se preserva el contenido esencial de reformas anteriores, pero con una estructura más coherente que permita su aplicación efectiva y garantice una mejor protección de los derechos de las juventudes.

Desde el punto de vista normativo, esta reforma se fundamenta en un enfoque de derechos humanos, en concordancia con el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación del Estado de garantizar el bienestar de las juventudes. Asimismo, atiende los compromisos asumidos en la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes y en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la ONU, particularmente en lo relativo a educación de calidad, trabajo digno, reducción de desigualdades y acción por el clima.

La iniciativa incorpora innovaciones significativas respecto de la legislación vigente. En primer lugar, se establece un **Sistema de Garantías para la Inclusión Juvenil**, que define mecanismos de acceso a derechos bajo un enfoque de equidad, priorizando la atención de juventudes en situación de vulnerabilidad. Además, se adopta un enfoque interseccional e inclusivo, asegurando la atención diferenciada de juventudes indígenas, afrodescendientes, con discapacidad, migrantes y de la diversidad sexual y de género.

Se amplían las obligaciones de las dependencias estatales y municipales en materia de juventud, incorporando estrategias específicas en educación, cultura, empleo, seguridad y salud. En el ámbito educativo, se establecen medidas para evitar la deserción escolar, garantizar el acceso equitativo a la educación superior y fomentar la formación en habilidades tecnológicas. En el ámbito cultural, se impulsan políticas de promoción del arte, la ciencia, la cultura y el deporte, con infraestructura

accesible y financiamiento para proyectos juveniles. En el ámbito laboral, se implementan programas de capacitación en oficios y emprendimiento, con incentivos para la contratación de juventudes en sectores estratégicos.

Asimismo, la reforma contempla una actualización integral en materia de salud juvenil, asegurando el acceso universal a servicios de salud mental y programas de prevención del suicidio. Se establecen acciones de educación sexual integral con base en evidencia científica, estrategias de prevención y tratamiento de adicciones bajo un enfoque de reducción de daños, y políticas para combatir la obesidad juvenil mediante la promoción de una nutrición saludable.

En materia de vivienda y protección social, se diseñan políticas para facilitar el acceso de las juventudes a vivienda digna y se crean programas específicos de apoyo a juventudes en situación de calle, en conflicto con la ley o en orfandad. Se garantiza el acceso a redes de apoyo, asesoría jurídica y asistencia social, asegurando que las juventudes en situación de vulnerabilidad cuenten con mecanismos efectivos de protección.

Uno de los ejes más relevantes de esta reforma es el fortalecimiento de la participación juvenil en la toma de decisiones. Se establecen espacios formales de consulta y representación, asegurando que las juventudes tengan voz y voto en el diseño de las políticas públicas. Se garantiza su integración en los consejos estatales y municipales, así como en organismos autónomos, permitiendo que su participación no dependa de invitaciones discretionales, sino que sea resultado de convocatorias abiertas y procesos transparentes.

También se incorporan disposiciones para la protección de los derechos digitales de las juventudes, con medidas orientadas a la prevención de la violencia digital, la explotación en línea y el ciberacoso. Se establecen regulaciones en materia de privacidad y uso seguro de plataformas digitales, y se implementan programas de alfabetización digital y ciberseguridad, asegurando que todas las juventudes

cuenten con herramientas para un ejercicio seguro y responsable de sus derechos en entornos digitales.

Finalmente, la reforma adopta un principio de transversalidad en la implementación de las políticas públicas de juventud, promoviendo la coordinación entre dependencias estatales y municipales, el sector privado y la sociedad civil. Se establecen indicadores y mecanismos de evaluación para medir el impacto de las acciones implementadas, asegurando que las políticas no solo sean diseñadas, sino que tengan una ejecución efectiva y con resultados medibles.

La reforma de la Ley del Instituto Estatal de la Juventud representa un paso crucial en la modernización del marco normativo, asegurando que las políticas públicas estatales respondan a la realidad actual y a los desafíos de un mundo en constante transformación. Esta iniciativa reafirma el compromiso del Congreso del Estado de Nuevo León con las juventudes, garantizando su inclusión en la agenda legislativa y reconociéndolas como protagonistas del presente y futuro de nuestro estado.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente Proyecto de:

#### DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO. - SE EXPIDE LA LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

## **LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES.**

##### **CAPÍTULO I**

###### **DE LOS OBJETIVOS.**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León, y su aplicación corresponde en el ámbito de su competencia al Ejecutivo estatal y los gobiernos municipales.

Tiene por objeto establecer principios rectores de las políticas públicas que contribuyan al desarrollo integral de los jóvenes, conforme a sus necesidades generales y principalmente garantizar el ejercicio de los derechos de éstos, así como impulsar su desarrollo integral.

**Artículo 2.-** Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Estado:** Al Ejecutivo del Estado de Nuevo León;
- II. **Jóvenes:** A todas las personas comprendidas entre los 12 y 29 años;
- III. **Persona Joven Trabajador de Primer Empleo:** Joven trabajador mujer u hombre que no tenga registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por no haber prestado en forma permanente o eventual un servicio remunerado, personal y subordinado a un patrón;
- IV. **Juventud:** al conjunto de personas jóvenes;
- V. **Instituto:** al Instituto Estatal de la Juventud del Estado de Nuevo León;
- VI. **Programa:** al Programa Estatal de la Juventud;

- VII. Institutos municipales: a los Institutos Municipales o a los órganos encargados de la juventud en los municipios;
- VIII. Perspectiva Juvenil: Al enfoque teórico, metodológico, técnico y operativo para la construcción de políticas y acciones sociales, económicas y políticas orientadas a la protección de los derechos humanos, el desarrollo integral y la participación de las personas jóvenes en la vida pública del Estado.
- IX. Derechos de las juventudes: los reconocidos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, en esta Ley y en los demás ordenamientos jurídicos vigentes;
- X. Desarrollo Integral: El proceso sistemático económico, social, cultural y político que garantiza el mejoramiento constante del bienestar de toda la población, sobre las bases de la participación activa, libre y significativa en el desarrollo y la distribución justa de los beneficios que de él deriven; Y
- XI. Trabajo Digno o Decente: Se entiende por trabajo digno o decente aquel en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; en el cual no deberá existir discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; cuente con acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se reciba capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.

## CAPITULO II

## DE LOS PRINCIPIOS.

Artículo 3.- Las personas jóvenes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y demás normas legales aplicables en el Estado de Nuevo León, restringiéndose sólo en los casos y situaciones previstas en los ordenamientos jurídicos anteriormente señalados. Las personas jóvenes tendrán la protección de la ley para participar en la vida pública y en la planeación y el desarrollo del Estado. Las autoridades adoptarán medidas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, en particular a la identidad individual y colectiva, al libre desarrollo de su personalidad, a la autonomía, independencia y emancipación; a la participación política, económica, social, ambiental y cultural, y a la educación, al trabajo digno y a la vivienda. En razón de lo anterior se reconocerá el carácter diverso y heterogéneo de las personas jóvenes, así como sus necesidades específicas.

Las personas jóvenes entre 12 años cumplidos y menores de 18 años de edad, gozarán de los derechos que reconoce esta Ley, sin detrimento de los derechos, responsabilidades y obligaciones de los padres y/o tutores que para ellos contiene la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, y demás disposiciones jurídicas aplicables, por lo que se reconoce la obligación que tienen las autoridades de la Federación y del Estado, de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, atendiendo a los principios pro persona, interés superior del niño y de autonomía progresiva en el ejercicio de los mismos, tomándose en cuenta el grado de desarrollo cognoscitivo y evolutivo de sus facultades.

Para garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos a la Juventud, en la Ley se observarán los siguientes principios:

- I. Corresponsabilidad: deberá involucrar a los miembros de la familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, según el caso, a los jóvenes, al gobierno y a los demás sectores de la sociedad en la resolución de los problemas que aquejan a la juventud;
  
- II. Equidad: en el acceso y disfrute de los derechos para el desarrollo integral de los jóvenes;

- III. Igualdad: Los jóvenes pueden acceder al desarrollo integral en igualdad de condiciones;
- IV. Inclusión: las políticas públicas tomarán en cuenta las diversidad de los grupos que integran al sector de los jóvenes;
- V. No discriminación: motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;
- VI. Participación: las políticas públicas en materia de juventud serán diseñadas e implementadas con la participación de este sector;
- VII. Respeto: reconocimiento a la diversidad cultural y de pensamiento;
- VIII. Solidaridad: deberá fomentarse el apoyo y la colaboración entre los jóvenes y en sus relaciones con otros grupos sociales, con la finalidad de fortalecer los vínculos de unidad y de desarrollo;
- IX. Transversalidad: que consiste en la elaboración y ejecución de estrategias, programas y acciones coordinadas o conjuntas en materia de juventud, entre dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, órganos constitucionales autónomos, órganos con autonomía legal, gobierno del Estado, y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.  
  
En el ejercicio de la transversalidad además del Estado y los Municipios, se buscará la participación de los sectores privado y social;
- X. Universalidad: Las Juventudes gozan de los mismos derechos. Se buscará invariablemente el beneficio de la generalidad de las Juventudes, sin exclusión ni discriminación alguna motivada por cualquiera de los actos a que se refiere este artículo; y

- XI.- **Cultura de la Paz:** Conjunto de valores, actitudes y comportamientos que rechazan la violencia y previenen los conflictos, tratando de atacar sus causas para solucionar problemas mediante el diálogo y la negociación entre las personas y los grupos sociales.
- XII. **Enfoque diferenciado según rangos de edad:** Todas las políticas públicas en materia de juventud deberán contemplar las diferencias en necesidades, derechos y oportunidades de las personas jóvenes de acuerdo con su edad y etapa de desarrollo, asegurando estrategias específicas para adolescentes y jóvenes adultos.
- XII. **Interseccionalidad e inclusión:** Se garantizará un enfoque interseccional que contemple la diversidad de juventudes, incluyendo a personas LGBTTIQ+, racializadas, indígenas, trabajadoras, con discapacidad o en situación de calle, asegurando que las políticas públicas reconozcan sus condiciones particulares y promuevan su plena inclusión en todos los ámbitos de la sociedad.

**TÍTULO II**  
**DE LOS DERECHOS**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LOS DERECHOS Y SEGURIDAD PERSONALES**

**Artículo 4.-** Los derechos y garantías de La Juventud, son inherentes a la condición de persona, y, por consiguiente, son de orden público, indivisibles e irrenunciables. Las Juventudes gozarán, sin restricción alguna, del derecho a la protección efectiva del Estado para el ejercicio y defensa de los derechos consagrados en esta Ley, así como los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León,

**Tratados Internacionales de los que México sea parte, leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos vigentes.**

Este ordenamiento surge de lo establecido en el artículo 31 de la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León en el que se establece que El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes a través de políticas públicas con un enfoque multidisciplinario que propicie su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural en el Estado.

Por lo tanto, en la presente ley se establecen una serie de mecanismos para el cumplimiento de la disposición referida.

**Artículo 5.-** Las personas jóvenes, en su calidad de sujetos plenos de derechos, gozan de todas las garantías y libertades reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la legislación aplicable.

Esta Ley no crea nuevos derechos, sino que establece disposiciones para garantizar su ejercicio efectivo, eliminando barreras que limitan su acceso, fortaleciendo su protección y asegurando mecanismos específicos para su desarrollo integral.

**Artículo 7.-** El estado y sus instituciones deberán:

- I. Garantizar la igualdad sustantiva y la no discriminación, asegurando que las juventudes ejerzan sus derechos sin distinción por condición económica, social, cultural, territorial o cualquier otra.
- II. Definir estrategias para el acceso universal a la educación de calidad, con énfasis en la formación integral, el uso de tecnologías de la información y la enseñanza de habilidades para el desarrollo profesional y personal.
- III. Promover el derecho a un trabajo digno y condiciones laborales justas, incluyendo el acceso a seguridad social, la regulación de prácticas profesionales y el fomento de oportunidades equitativas de empleo y emprendimiento.

- IV. Fortalecer el acceso efectivo a la salud y el bienestar, priorizando la salud mental, la atención integral y la prevención de enfermedades, con mecanismos de acompañamiento para juventudes en situación de vulnerabilidad.
- V. Garantizar el acceso a la justicia y la protección contra la violencia, asegurando que las juventudes cuenten con mecanismos de denuncia accesibles, protección ante cualquier forma de abuso y acciones afirmativas para su seguridad.
- VI. Asegurar la participación activa de las juventudes en la vida política y social, mediante espacios de representación, consulta y toma de decisiones que incidan en las políticas públicas que les afectan.
- VII. Fomentar el acceso y la apropiación del espacio público y cultural, promoviendo el deporte, el arte, la ciencia y la convivencia social en entornos seguros y accesibles.
- VIII. Proteger el derecho a la información y a la libertad de expresión, garantizando el acceso a medios digitales y comunicación libre de censura o manipulación indebida.
- IX. Impulsar la autonomía y el desarrollo personal, asegurando el acceso a herramientas, conocimientos y apoyos que les permitan construir su proyecto de vida en igualdad de condiciones.
- X. Establecer mecanismos de inclusión y accesibilidad para juventudes en situación de discapacidad, en condición de calle, indígenas, racializadas o en cualquier contexto que implique desigualdad estructural.
- XI. Implementar políticas de equidad de género que erradiquen cualquier forma de discriminación, violencia o limitación en el ejercicio de derechos de las juventudes.

- XII. Promover alternativas de desarrollo más allá del ámbito académico, incluyendo el fortalecimiento de asociaciones juveniles, la capacitación para el empleo y el impulso a la innovación y el emprendimiento.**

Las demás disposiciones establecidas en esta Ley deberán interpretarse y aplicarse bajo estos principios, garantizando la transversalidad y la inclusión en todas las políticas dirigidas a las juventudes.

**Artículo 8.- Las políticas y programas de fomento al empleo de los jóvenes deberán dirigirse al logro de los siguientes objetivos:**

## **CAPÍTULO II**

### **DEL DERECHO A LA PROMOCIÓN Y FOMENTO DEL TRABAJO**

**Artículo 9.- Las políticas y programas de fomento al empleo de los jóvenes deberán dirigirse al logro de los siguientes objetivos:**

- I. Abrir los espacios laborales que brinden a la población juvenil oportunidades para desempeñar sus capacidades, tomando en consideración las disposiciones laborales aplicables;**
  
- II. Promover y estimular la contratación de jóvenes trabajadores de primer empleo;**
  
- III. Promover programas de financiamiento bajo supervisión, que permitan a los jóvenes acceder a créditos sociales para el desarrollo de sus proyectos;**
  
- IV. Generar oportunidades laborales que no afecten la educación, salud y dignidad de los jóvenes;**
  
- V. Garantizar la no discriminación en el empleo a las jóvenes embarazadas o en período de lactancia; así como a las y los jóvenes por su apariencia, raza, origen étnico, creencias, discapacidad, preferencias sexuales o cualquier otra; y**

- VI. Promover convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas para fomentar las pasantías remuneradas, vinculadas a la formación profesional de los jóvenes. Así como impulsar la creación de bolsas de trabajo y mecanismos de vinculación laboral que faciliten el acceso de las juventudes a empleos dignos con seguridad social, asegurando la participación del sector privado, académico y gubernamental en la generación de oportunidades laborales.
- VII. Reconocer como experiencia profesional las prácticas, actividades y labores realizadas por las juventudes en calidad de becarios y practicantes en programas del Instituto de la Juventud o cualquier otra institución pública o privada con convenio.
- VIII. Garantizar que las juventudes estudiantes en calidad de becarios y practicantes sean reconocidas como personas trabajadoras, asegurando sus derechos laborales y el acceso a prestaciones mínimas, con base en lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, durante su periodo de formación, en coordinación con las instancias laborales, de seguridad social y educativas correspondientes.
- IX. Fomentar el arte, la ciencia y la cultura como herramientas fundamentales para el desarrollo integral de las juventudes, impulsando su participación en espacios creativos, científicos y de innovación mediante becas, programas de exhibición, difusión y acceso a recursos tecnológicos.
- X. Implementar programas de formación y capacitación en tecnologías emergentes, incluyendo inteligencia artificial, automatización y transformación digital, asegurando que las juventudes tengan acceso a herramientas que les permitan integrarse a los sectores productivos del futuro.
- XI. Garantizar que las juventudes estudiantes en calidad de becarios y practicantes sean reconocidas como personas trabajadoras, asegurando sus derechos laborales y el acceso a prestaciones mínimas, con base en lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, durante su periodo de formación, en coordinación con las instancias laborales, de seguridad social y educativas correspondientes.

- XII. Fomentar el arte, la ciencia y la cultura como herramientas fundamentales para el desarrollo integral de las juventudes, impulsando su participación en espacios creativos, científicos y de innovación mediante becas, programas de exhibición, difusión y acceso a recursos tecnológicos.
- XIII. Implementar programas de formación y capacitación en tecnologías emergentes, incluyendo inteligencia artificial, automatización y transformación digital, asegurando que las juventudes tengan acceso a herramientas que les permitan integrarse a los sectores productivos del futuro.

**Artículo 10.-** El Ejecutivo promoverá a través de las instancias correspondientes en coordinación con el Instituto, programas que contribuyan a la capacitación laboral de los jóvenes, brindará el apoyo económico, logístico y formativo en los aspectos técnicos y profesionales para la formación de empresas productivas, así como liderazgos y organizaciones sociales de la juventud.

Así como la creación de una bolsa de trabajo en la que se incluyan a los jóvenes no importando su escolaridad, e impulsará la generación de micro, pequeñas y medianas empresas, así como la creación de incubadoras y aceleradoras de negocios con apoyo de organismos públicos y privados.

Promoverá en las instituciones educativas talleres de capacitación destinados al establecimiento de empresas sociales y productivas.

Asimismo, establecerá estímulos e incentivos para la contratación de jóvenes de primer empleo, conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 11.-** Los jóvenes deberán contar con oportunidades que les permitan desarrollarse en un medio equitativo para incorporarse al crecimiento económico y social del Estado. El ejecutivo a través del Instituto y los órganos encargados de la juventud proveerán lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 12.-** El Estado, a través de la coordinación con las dependencias que el mismo defina, garantizará el derecho a un trabajo digno y bien remunerado, que

tome en cuenta sus edades, seguridad, aptitudes y vocación, y coadyuve con su desarrollo personal y profesional.

Las autoridades que sean determinadas responsables procurarán que el trabajo de las personas jóvenes no interrumpa su educación y promoverá, en los términos previstos en las leyes y demás disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias e igualitarias, para generar condiciones que permitan a las personas jóvenes:

- a) La capacitación laboral y el empleo;
- b) Las prácticas profesionales; o
- c) El fomento al estímulo de las empresas para promover actividades de inserción y calificación de personas jóvenes en el trabajo.

Al efecto se deberán establecer enlaces con organizaciones, cámaras y dependencias afines y coordinar la puesta en marcha de las acciones necesarias en la consecución de los objetivos del presente capítulo.

Las dependencias y autoridades responsables tomarán en cuenta que el trabajo para las personas jóvenes de entre 15 y menores de 18 de edad, será motivo de las normas de protección al empleo y de supervisión y se sujetará a las normas de protección al empleo de acuerdo a la normatividad nacional e internacional que sean aplicables de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 13.- Para efectos de garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la presente Ley, el Instituto deberá implementar un registro de empresas responsables en los términos de la presente, y establecer mecanismos para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este ordenamiento. Para efectos de lo cual deberá coordinarse con la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 14.- Bajo ninguna circunstancia las actividades irán en detrimento de la formación técnica, académica o profesional de las personas jóvenes. Las personas jóvenes tienen derecho al acceso no discriminatorio a la formación profesional y

técnica inicial, continua, pertinente y de calidad que permita su incorporación al trabajo, incluyendo el considerado como temporal. Todas las autoridades del

Estado de Nuevo León adoptarán las medidas necesarias para ello.

Los jóvenes tienen el derecho al trabajo, así como la percepción de un salario justo, digno e igualitario en el desempeño de un trabajo igual, en puesto, jornada y condiciones de eficiencia, en un mismo centro de trabajo, y no ser objeto de ningún tipo de discriminación laboral, por razón de su edad.

Artículo 15.- El Instituto impulsará políticas públicas para la capacitación de los jóvenes con alguna discapacidad a fin de que puedan incorporarse al empleo, así como también adoptará las medidas necesarias para generar las condiciones que permitan a las personas jóvenes capacitarse para acceder o crear opciones de empleo, y creará las políticas necesarias que fomenten el estímulo a las empresas para promover actividades de inserción y calificación de las personas jóvenes en el trabajo.

Artículo 16.- Las funciones a desempeñar como primera experiencia laboral deberán ser adecuadas a la edad, capacidades, habilidades, destrezas, al nivel de formación y preparación académica.

Artículo 17.- Las empresas que empleen, como práctica, pasantía o primera experiencia laboral a la Juventud, en los términos establecidos por la presente Ley, recibirán los beneficios que establezca la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León, y el Código Fiscal para el Estado de Nuevo León. A su vez, el Estado tendrá la obligación de adecuar estos beneficios a las circunstancias y contexto actuales.

Artículo 18.- Las personas jóvenes tienen el derecho de estar protegidas contra la explotación económica y contra todo trabajo que ponga en peligro su salud integral, educación, desarrollo físico y psicológico, tienen derecho a la igualdad de oportunidades y trato en lo relativo a la inserción, remuneración, promoción y condiciones en el trabajo. El Estado establecerá, en el ámbito de su competencia mecanismos que promuevan la generación de empleo, la capacitación laboral y que se atienda de manera especial a las personas jóvenes temporalmente desocupadas.

Artículo 19.- La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, en

coordinación con la secretaría del Trabajo, generará esquemas de acción para

prevenir la explotación laboral y sexual de las personas jóvenes.

**Artículo 20.-** El Estado promoverá, en el ámbito de sus competencias la creación de fondos y créditos accesibles para las personas jóvenes en el Estado de Nuevo León.

### CAPÍTULO III

#### DEL FORTALECIMIENTO E INCENTIVO A JÓVENES EMPRENDEDORES

**Artículo 21.-** El Gobierno del Estado de Nuevo León, a través del Instituto, sus instituciones, dependencias o Entidades que por competencia corresponda, integrará y establecerá reglas y programas de operación específicos que abonen a la conformación de políticas públicas que promuevan el fomento emprendedor en el marco de esta Ley y su reglamento.

Se buscará además fomentar y promover la cultura y formación emprendedora impulsando sus temas y contenidos en los planes y programas de estudio en los planteles de los niveles de educación media superior y superior, incorporadas al Sistema Educativo del Estado de Nuevo León, así como promover y fomentar la inserción de las personas jóvenes en el Estado de Nuevo León al mundo empresarial. Asimismo, establecerá mecanismos de mejora regulatoria, compensación y estímulo que contribuyan al fomento de las personas jóvenes emprendedoras, además agilicen su constitución y fortalezcan capacidades, competencias laborales y acceso al crédito

**Artículo 22.-** Estado fomentará y promoverá el desarrollo productivo de las micros y pequeñas empresas o industrias, innovadoras, creativas y competitivas creadas por las personas jóvenes.

**Artículo 23.-** Para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo anterior, el Estado deberá generar condiciones de competencia en igualdad de oportunidades y estimular la capacidad emprendedora de las personas jóvenes para liberar las potencialidades creativas de las mismas, de manera que éstas puedan contribuir al sostenimiento de las fuentes productivas en el Estado de Nuevo León a un

desarrollo regional equilibrado.

**Artículo 24.- Los principios por los cuales se regirán las actividades emprendedoras, son las siguientes:**

- I. Formación integral en aspectos y valores como desarrollo del ser humano y su comunidad, autoestima, autonomía, sentido de pertenencia a la comunidad, trabajo en equipo, solidaridad y desarrollo del interés por la innovación, creatividad, competitividad y estímulo a la investigación y aprendizaje permanente;**
- II. Fortalecimiento de procesos de trabajo asociativo y en equipo en torno a proyectos productivos con responsabilidad social;**
- III. Responsabilidad por el entorno, protección y cuidado del medio ambiente, la naturaleza, sus recursos y su comunidad, y**
- IV. Difusión de los procedimientos, normas, reglas, apoyos e incentivos en los diferentes niveles de gobierno.**

**Artículo 25.- La Secretaría del Trabajo, en coordinación con las Secretarías de Desarrollo Económico y la de Educación, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán fomentar, promover y desarrollar programas de capacitación para el manejo de las relaciones obrero-patronales y cultura laboral y jurídico administrativa mediante enlaces con organizaciones, cámaras y dependencias afines, así como coordinar la puesta en marcha de las acciones necesarias en la consecución de los objetivos del presente capítulo.**

**Artículo 26.- El Estado ofrecerá apoyos a las personas jóvenes señaladas en esta ley, que desarrollen y promuevan proyectos de:**

- I. Uso racional de los recursos naturales con el fin de proteger el ambiente;**
- II. Uso racional de recursos hídricos y la aplicación de sistemas de tratamiento y reciclado de agua;**

- III. Uso y fomento de fuentes de energía renovable y limpia;
- IV. Desarrollo e implementación de tecnologías de vanguardia, incluyendo inteligencia artificial, automatización, análisis de datos y tecnologías emergentes para optimizar procesos productivos, educativos, ambientales y sociales, y
- V. Proyectos productivos en las regiones o comunidades en los que se creen empleos para que los jóvenes se arraiguen en sus comunidades.
- VI. Fomento de la economía digital y la innovación, incentivando el desarrollo de startups, modelos de negocio digitales y soluciones tecnológicas diseñadas por juventudes;
- VII. Proyectos productivos que fortalezcan el arraigo comunitario, impulsando la permanencia de las juventudes en sus regiones mediante iniciativas sostenibles, tecnológicas y de impacto local.

## CAPITULO IV

### DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo 27.- El Estado impulsará y apoyará la creación de infraestructura y niveles educativos de calidad que permita a los jóvenes contar con instituciones educativas que propicien el pleno desarrollo de sus potenciales.

Artículo 28.- En los programas educativos se debe dar especial énfasis a la información y prevención con relación a las diferentes temáticas y problemáticas de la juventud del Estado, en particular en temas como el cuidado del medio ambiente, la participación ciudadana, la salud mental, los valores, las adicciones, la sexualidad responsable, VIH/SIDA, problemas psico-sociales, el sedentarismo, y los trastornos alimenticios entre otros.

Artículo 29.- La educación tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, el fomento al aprendizaje e impulso a la investigación de

conocimientos científicos y tecnológicos, motivando a la juventud para la generación de proyectos que aporten un mejor desarrollo del Estado.

Artículo 30.- Los principios y el objeto que regirán el sistema de educación de la Juventud serán los contenidos en la Ley de Educación del Estado.

Artículo 31.- El Ejecutivo del Estado, promoverá a través de convenios de colaboración con instituciones y organismos de los sectores público y privado, así como con el apoyo de los municipios, el otorgamiento de becas y programas de apoyo a las personas jóvenes del Estado que, encontrándose en situación de alta vulnerabilidad, quieran iniciar o retomar sus estudios en el nivel medio superior y superior.

Artículo 32.- Las políticas y programas educativos dirigidos a jóvenes deberán atender los siguientes aspectos:

- I. La capacitación técnica y profesional para lograr un trabajo remunerado;
- II. Promover una educación que desarrolle y favorezca el talento y creatividad de los jóvenes;
- III. Fomentar los valores nacionales y cívicos;
- IV. Promover y asignar un presupuesto para la creación de centros que fomenten la formación profesional de los jóvenes, así como la capacitación en diversas áreas de la ciencia, las artes, oficios y la cultura;
- V. Promover y crear programas para instrumentar una educación basada en los valores que fomenten el respeto hacia las personas, así como construir una cultura de paz y no violencia;
- VI. Fomentar el conocimiento y respeto de la diversidad étnica y al patrimonio cultural;
- VII. Promover en las instituciones educativas pláticas informativas respecto a temas de interés de los jóvenes;

- VIII. Promover la creación de bibliotecas, eventos culturales y uso de nuevas tecnologías en la educación que permita a los jóvenes enriquecerse intelectualmente;
- IX. Fomentar el hábito del deporte en los jóvenes;
- X. Prevenir, sancionar y erradicar todas las formas y prácticas de violencia en la educación;
- XI. Fomentar, generar y otorgar becas mediante mecanismos que garanticen que estas llegarán a sectores más vulnerables;
- XII. Promover las prácticas profesionales en los sectores públicos y privados que coadyuven a fortalecer los conocimientos de los jóvenes en las áreas de su interés;
- XIII. Promover en los medios de comunicación mensajes educativos y de reconocimiento de los derechos y obligaciones de los jóvenes;
- XIV. Facilitar la inserción de los jóvenes en los proyectos de desarrollo cultural y social;
- XV. Premiar al alumno que haya obtenido el mejor promedio de la generación del nivel superior de cada una de las Instituciones Públicas del sistema educativo estatal.

Al titular del mejor promedio de cada una de las instituciones educativas se le otorgará una beca para cursar el nivel de posgrado en universidad pública del Estado.

El titular del Ejecutivo Estatal garantizara su cumplimiento dentro de los primeros quince días del siguiente año escolar.

En caso de empate se determinará al ganador mediante procedimiento público de insaculación que realice el Instituto.

**XVI. Promover la capacitación técnica y profesional para la formación de empresas productivas, así como liderazgos y organizaciones sociales;**

**XVII. Fomentar el emprendimiento productivo y social mediante la implementación de foros donde los jóvenes puedan elaborar y poner a prueba sus proyectos empresariales o sociales;**

**XVIII. Promover en las instituciones educativas talleres de capacitación destinados al establecimiento de empresas sociales y productivas; y**

**XIX. Promover la formación de liderazgos sociales que brinden oportunidades de capacitación, pasantías y programas voluntarios.**

**Artículo 33.-** El Estado promoverá a través de las instancias correspondientes en coordinación con el Instituto, las políticas y establecerá los mecanismos necesarios que permitan a los jóvenes el acceso a los servicios de salud que dependan del Gobierno.

**Artículo 34.-** Las políticas educativas dirigidas a las personas jóvenes deben tender a los siguientes aspectos:

- I. Fomentar una educación laica, gratuita y de calidad que promueva el ejercicio y respeto de los derechos humanos, que contemple la educación integral en sexualidad obligatoria en escuelas, a través de la impartición de una materia que deberá ser continua e independiente al resto del bloque del ciclo escolar; será una educación cívica que promueva el respeto y la participación en democracia; una vida libre y sin violencia; el respeto y reconocimiento de la diversidad sexual, étnica y cultural, y la conservación del medio ambiente;**
  
- II. Fomentar la comprensión mutua y la cultura para la paz, con justicia,**

democracia, solidaridad, respeto y tolerancia entre las personas jóvenes;

- III. Mejorar la educación media superior y superior en los planteles del Estado cuando corresponda, así como el desarrollo de programas de capacitación técnica y formación profesional de las Juventudes;
- IV. Prevenir, erradicar y sancionar todas las formas de castigos físicos o psicológicos, sanciones disciplinarias, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes que atenten contra la integridad física y moral de las Juventudes;
- V. Garantizar la libre asociación y funcionamiento de las organizaciones estudiantiles;
- VI. Promover la investigación, formación y las creaciones científicas, tecnológicas, artísticas y culturales; y
- VII. Prevenir mediante la formación educativa las causas y consecuencias que trae consigo la práctica de conductas que atentan contra el sano desarrollo de las personas jóvenes, tales como: el sedentarismo y la adopción de hábitos alimentarios inadecuados; los desórdenes y trastornos de la conducta alimentaria, el consumo de cualquier droga o sustancia psicoactiva, el embarazo no deseado, prevención del suicidio y la autolesión entre otros.

## CAPITULO V

### DEL DERECHO A LA SALUD

Artículo 35.- Artículo 15.- Las políticas y programas de fomento a la salud, tendrán por objeto:

- I. Garantizar la atención médica para todos los jóvenes a través de los organismos correspondientes, creando programas especiales para aquellos que no sean derechohabientes, y se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, con problemas de alcoholismo,

- farmacodependencia, problemas psicológicos e infecciones de transmisión sexual;
- II. Promover campañas de prevención de adicciones, de orientación de salud sexual y reproductiva, incluyendo información sobre embarazos no planeados, no deseados o en condiciones de riesgo, detección oportuna de enfermedades y la eliminación del abuso o violencia sexual;
  - III. Fomentar prácticas de autocuidado enfocadas a la prevención de enfermedades;
  - IV. Informar y prevenir sobre las consecuencias que genera la violencia familiar y la violencia en general;
  - V. Promover el establecimiento de unidades especializadas de atención a la violencia familiar;
  - VI. Promover en general la atención integral de la salud;
  - VII. Promover que los responsables de los Centros de Salud, hospitales, Centros Quirúrgicos públicos o privados, brinden asistencia inmediata a los jóvenes lesionados o enfermos en caso de urgencia;
  - VIII. Fomentar el acceso a programas de orientación, atención psicológica y prevención del suicidio, con la finalidad de evitar este tipo de conductas; además de canalizar a quien lo requiera a la Secretaría de Salud para recibir tratamiento necesario;
  - IX. Promover campañas relacionadas a la difusión y fortalecimiento de la salud mental;
  - X. La priorización de la salud mental en todas las políticas públicas de juventud, asegurando el acceso gratuito a servicios de atención psicológica, campañas de prevención y programas de apoyo emocional en instituciones educativas y espacios comunitarios; y
  - XI. Promover que en los centros de salud públicos se entreguen de manera gratuita preservativos y anticonceptivos; que se diseñen e

impartan cursos de salud sexual y reproductiva y las consecuencias y riesgos de los embarazos no planeados, no deseados o en condiciones de riesgo.

**Artículo 35.-** Los principios bajo los cuales se regirá lo dispuesto en el presente capítulo serán los contenidos en la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Nuevo León, la Ley Estatal de Salud, y en la Ley de Salud Mental del Estado de Nuevo León.

**Artículo 36.-** Ante cualquier conflicto de leyes, prevalecerán las disposiciones que sean establecidas en los ordenamientos mencionados con anterioridad. Siempre y cuando lo anterior no implique privar de la protección o beneficio mas amplio al sujeto de los derechos contenidos.

**Artículo 36.-** El Estado diseñará y promoverá la realización de campañas permanentes e intensivas dirigidas a las personas jóvenes, a fin de prevenir el sobrepeso, la obesidad y otros patrones alimenticios y de actividad no saludables.

**Artículo 37.-** Las personas jóvenes tienen derecho a solicitar y recibir información y atención a la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León para conocer las medidas de prevención y tratamiento del sobrepeso y la obesidad, así como de los patrones alimenticios y de actividad no saludables.

**Artículo 38.-** El Ejecutivo promoverá y establecerá a través del Instituto y las instancias correspondientes, políticas y mecanismos que garanticen el acceso expedito de los jóvenes a los servicios de información, orientación y atención relacionados con el ejercicio de sus derechos sexuales reproductivos, y desarrollará acciones que divulguen información referente a temáticas de salud prioritarias para los jóvenes, como adicciones, enfermedades de transmisión sexual, nutrición, salud pública, salud mental, embarazos no planeados, no deseados o en condiciones de riesgo, entre otras; con la finalidad de formar una juventud más responsable.

**Artículo 39.-** Las personas jóvenes tienen derecho al libre desarrollo de su sexualidad, por lo tanto, el Estado, a través del Instituto establecerá las políticas necesarias en educación para que la juventud tenga la información suficiente para el libre ejercicio de este derecho, a través de la capacitación del personal que impartirá la materia a fin de que fomente un aprendizaje seguro y eficaz. La

información deberá ser clara, completa, fundamentada en evidencia científica y libre de prejuicios, estereotipos y apropiada a su edad. Asimismo, será viable el acompañamiento y participación de padres o tutores en el proceso de enseñanza.

**Artículo 40.-** El Gobierno con base en lo dispuesto por la Ley General de Salud adoptará e implementará políticas de educación integral de la sexualidad, estableciendo planes y programas que aseguren la información culturalmente relevante, completa, científicamente rigurosa y, fundamentada en evidencia, así como libre de prejuicios.

**Artículo 41.-** El Estado, a través de la Secretaría de Salud, promoverá y evaluará, en los servicios médicos de salud del primer nivel, un modelo de prevención y atención a la salud sexual y salud reproductiva que se enfoque a la población joven, principalmente a las mujeres jóvenes para consolidar que estos servicios sean amigables y respetuosos de su integridad física y psicológica, así como que se cuente con su consentimiento libre e informado.

El Estado generará y ejecutará programas de capacitación formal, dirigidos al personal médico, paramédico y administrativo, a fin de que otorguen sus servicios con perspectiva juvenil y de género, en especial en los relativos a la atención de la salud sexual y la salud reproductiva.

El Estado pondrá a disposición gratuita el cuadro básico de anticonceptivos en los centros de salud del Estado para las personas jóvenes, asegurándose que reciban la información y la asesoría correspondiente sobre cada método y sus riesgos para la salud, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana aplicable.

**Artículo 42.-** Las personas jóvenes tienen derecho al acceso, tránsito y permanencia en servicios de salud sexual y salud reproductiva de la más alta calidad, amigables, gratuitos y confidenciales, con acceso a métodos y tecnologías anticonceptivas, independientemente de su orientación y preferencia sexual, identidad de género o expresión de rol de género.

**Artículo 43.-** El Estado, a través del Instituto, en coordinación con la Secretarías de Salud y de Educación del Estado, establecerán campañas informativas, no estereotipadas, diversas y laicas, sobre los riesgos y la prevención de

I. El inicio involuntario o desprotegido de su vida sexual;

- II. Embarazos no planeados, no deseados, o en condiciones de riesgo;
- III. La exposición a enfermedades de transmisión sexual y;
- IV. IV. Las que establezcan otras leyes y reglamentos.

Estás campañas deberán garantizar la difusión de los servicios de salud integrales de calidad, así como la del derecho a la Interrupción Legal del Embarazo en los supuestos permitidos en el Código Penal vigente en el Estado, y en las Normas Oficiales Mexicanas, cuando la mujer o persona gestante interesada así lo solicite.

Artículo 44.- El Estado apoyará y orientará en el ámbito de sus facultades, a que las personas jóvenes cuenten con servicios médicos, jurídicos e informativos, que les permitan construir la identidad sexogenérica que deseen.

El Gobierno proporcionará en la medida de sus posibilidades operativas y presupuestales los servicios de orientación sexual integral a las personas jóvenes que les permita abordar, asumir y ejercer su identidad sexo-genérica.

## CAPITULO VI

### DEL DERECHO A LA IGUALDAD, INCLUSIÓN, Y PROTECCIÓN SOCIAL

Artículo 45.- Los jóvenes en situaciones de desventaja social, como pobreza, indigencia, situación de calle, analfabetismo, discapacidad, privación de la libertad, exclusión social y étnica, entre otras, tienen derecho a reinsertarse e integrarse plenamente a la sociedad y a ser sujetos de derechos y oportunidades; ser beneficiarios de los programas que el Estado a través del Instituto de la Juventud y las instancias correspondientes desarrollos y fomenten, los cuales les permitan acceder a servicios y beneficios sociales que mejoren su calidad de vida.

Artículo 46.- Son derechos de los jóvenes con discapacidad, además de los reconocidos en las normativas vigentes aplicables, los siguientes:

- I. Acceder en igualdad a la capacitación laboral y su incorporación a la vida productiva;
- II. Contar con el apoyo del Instituto, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y demás entidades estatales y municipales en lo relativo a la garantía, ejercicio y respeto de sus derechos;

- III. Desplazarse libremente y con seguridad en los espacios públicos y en el transporte de pasajeros;
- IV. Recibir educación libre de barreras culturales y sociales.
- V. Los demás derechos reconocidos en esta Ley y otros ordenamientos vigentes.

La autoridad competente deberá procurar los recursos y medios que sean necesarios para garantizar que los jóvenes con discapacidad puedan desplazarse libremente y con seguridad en los espacios públicos.

Artículo 47.- Son derechos de las personas Jóvenes en situación de calle, los siguientes:

- I. Ser protegidos de los riesgos de la calle y recibir la atención y orientación especial en problemáticas sociales por parte de los organismos responsables de la seguridad pública;
- II. Recibir orientación de las instituciones públicas o privadas que atienda esta problemática, para solucionar sus problemas de sobrevivencia, seguridad personal y, salvaguarda de sus derechos que rebasen sus capacidades propias de solución;
- III. Tener acceso, al ingreso, reingreso y la permanencia a los servicios de educación, y a la capacitación para el trabajo;
- IV. Recibir información y orientación para la protección de sus derechos;
- V. Recibir información respecto de los programas de desarrollo social y humano; así como a ser sujetos y beneficiarios preferentemente de las políticas, programas y acciones que se implementen en esta materia;
- VI. Hacer uso de las manifestaciones culturales de su preferencia, en los espacios establecidos para ello;
- VII. Recibir apoyo y orientación para la realización de trámites administrativos y

legales; y

**VIII. Los demás que contribuyan a su desarrollo armónico e integral.**

**Artículo 48.-** las autoridades competentes implementarán acciones necesarias para que las personas jóvenes que viven y sobreviven en calle y víctimas de Trata de Personas y Explotación Humana cuenten con programas de atención especializados para su atención médica, jurídica, y su rehabilitación física y psicológica, en términos de lo establecido en la Ley para prevenir, atender, combatir y erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 49.-** Las autoridades competentes implementarán las acciones necesarias para que las personas jóvenes que viven y sobreviven en calle y víctimas de Trata de Personas y Explotación Humana cuenten con programas de atención integral para su atención médica, jurídica, y su rehabilitación física y psicológica, en términos de lo establecido en la normatividad aplicable.

**Artículo 50.-** El Estado, mediante la Secretaría de Desarrollo Social y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, elaborará un registro de las instituciones de asistencia, albergues, centros de acogida y centros de rehabilitación y tratamiento de adicciones que atiendan a personas jóvenes en el Estado. El registro señalado lo utilizará el Instituto de Asistencia Social e Integración Social para realizar un proceso de certificación de dichas instituciones con base en las Normas Oficiales Mexicanas.

**Artículo 51 -** El Ejecutivo del Estado, en coordinación con el Instituto Estatal de la Juventud y las dependencias competentes, podrá implementar programas específicos dirigidos a las juventudes que radiquen en el Campo o zonas Rurales del Estado, con el objetivo de garantizar su acceso equitativo a oportunidades de desarrollo. Para ello, se deberán establecer:

- I. Programas de formación y capacitación técnica y profesional para juventudes rurales en áreas estratégicas como agricultura

sustentable, tecnología aplicada al campo, emprendimiento y acceso a mercados.

- II. Incentivos y apoyos a jóvenes emprendedores rurales que promuevan el desarrollo de proyectos productivos en sus comunidades.
- III. Acceso a infraestructura digital y conectividad que permita reducir la brecha digital y facilite la integración de las juventudes del campo en el desarrollo económico y social del Estado.
- IV. Coordinación con instituciones educativas y organismos especializados para garantizar la permanencia de las juventudes rurales en el sistema educativo y su acceso a becas, apoyos y espacios de formación.
- V. Fortalecimiento de políticas de empleo rural para jóvenes, asegurando condiciones de trabajo digno y oportunidades de crecimiento dentro de sus comunidades.

## CAPÍTULO VII

### ACCIONES PARA CONTRARRESTAR LA DESERCIÓN ESCOLAR DE LOS JÓVENES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Artículo 52.- Para contrarrestar la deserción escolar de los jóvenes en situación de vulnerabilidad, el Estado establecerá acciones específicas en coordinación con el Instituto de la Juventud, la Secretaría de Educación y la Secretaría de Igualdad e Inclusión, así como con los municipios y las instancias correspondientes, en las que se deberán observar los siguientes aspectos:

- I. Se buscará la implementación de programas que garanticen el acceso, el reingreso y la permanencia en el sistema educativo en el Estado, enfocados a contrarrestar el analfabetismo y erradicar la deserción escolar

- II. Canalizar la situación de cada joven, para que se otorguen los apoyos a los requerimientos específicos de aquellos que desertaron del sistema educativo y que se encuentren en desventaja social, para establecer una política de reingreso y que se garantice su permanencia;
- III. Acciones tendientes a contrarrestar desventaja social, como pobreza, indigencia, marginación, situación de calle, analfabetismo, discapacidad, exclusión social y étnica de los jóvenes que desertaron del sistema educativo;
- IV. Para las familias de los jóvenes que por cuestión económica hayan desertado de sus estudios, y que se encuentren en aquellas localidades aisladas y zonas urbanas, identificadas con alta vulnerabilidad, el Estado llevará a cabo las acciones de atención y asistencia personalizada, en relación a asistencia jurídica, económica, social, médica, psicológica, educativa, laboral y cualquier otro aspecto que mejore su calidad de vida y puedan permanecer activos en el sistema educativo;
- V. Las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de las acciones y programas que ayuden a contrarrestar la deserción escolar en los jóvenes en situación de vulnerabilidad.

## CAPÍTULO VIII

### DEL DERECHO A LA CULTURA, AL ARTE, A LA CIENCIA Y A LA RECREACIÓN.

**Artículo 53.-** El Estado promoverá a través del Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León en coordinación con el Instituto y las instancias correspondientes la promoción de las expresiones culturales de los jóvenes del Estado, y el intercambio cultural a nivel nacional e internacional.

**Artículo 54.-** El Estado, a través de la Secretaría de la Cultura y el Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León, promoverá los medios para la difusión y

desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa de las personas jóvenes en los términos de esta Ley, y la Ley de Fomento Cultural del Distrito Federal.

Artículo 55.- El Estado, a través del Programa, diseñará programas para el acceso masivo de las personas jóvenes a distintas manifestaciones culturales, mediante un

sistema de promoción y apoyo, enfatizando en el rescate de elementos culturales de los sectores populares y de los pueblos originarios o indígenas asentados en el Estado.

Artículo 56.- El Estado garantizará, en el ámbito de sus atribuciones, el fomento, la promoción y protección de creaciones y expresiones artísticas y científicas de las personas jóvenes, el intercambio cultural y científico a nivel delegacional, del Estado y nacional.

Artículo 57.- El Estado garantizará el diseño de los programas tendentes a promover, fomentar y garantizar las expresiones científicas, creativas, culturales y artísticas de las personas jóvenes, promoviendo la participación juvenil libre.

Artículo 58.- Las personas jóvenes tienen derecho a la recreación y al tiempo libre, al descanso y al esparcimiento. Este derecho será considerado como factor indispensable para el desarrollo integral de las personas jóvenes.

Artículo 59.- El Estado, por medio del Instituto, implementará políticas y programas que promuevan el ejercicio de estos derechos mediante las unidades adscritas a su cargo. Por ninguna razón se podrá imponer a las personas jóvenes regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina que menoscaben este derecho. El Estado deberá garantizar adecuadamente la seguridad de las personas jóvenes en el disfrute de sus espacios y actividades recreativas.

Artículo 60.- El Estado en el Programa fomentará la implementación de programas de capacitación, normativas, protocolos e instrumentos que eviten que las autoridades policiacas y encargadas de la seguridad pública adopten posturas prejuiciosas o represivas contra la recreación de las personas jóvenes, sin el apego a los principios del debido proceso, el uso debido de la fuerza, el respeto de los bienes jurídicos propios o ajenos, o que provoquen el trato violento, inhumano, cruel

o degradante hacia las personas jóvenes que participan en las mismas.

**Artículo 61.-** El Estado en el Programa diseñará y promoverá una política de recreación que, entre otras, considere el acceso de las personas jóvenes a espacios, prácticas y modalidades de uso del tiempo libre y la recreación de acuerdo a sus intereses y con estricto apego a la legalidad y al respeto a sus derechos humanos.

## CAPÍTULO IX

### DEL DERECHO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN.

**Artículo 62.-** La presente Ley reconoce el derecho de las personas jóvenes al acceso, uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y Comunicación como un elemento esencial para su desarrollo integral, participación social, educación, acceso a la información y ejercicio de sus derechos digitales.

**Artículo 63.-** Las políticas públicas en materia de juventud procurarán que las personas jóvenes del Estado de Nuevo León cuenten con:

- I.** Fomentar la provisión de infraestructura, conectividad y herramientas digitales en condiciones de igualdad para todas las juventudes del Estado, con especial atención a las zonas de alta marginación y comunidades vulnerables.
- II.** Implementar programas de educación digital que permitan a las personas jóvenes desarrollar habilidades en el uso seguro, ético y eficiente de las Tecnologías de la Información y Comunicación, promoviendo la ciberseguridad y la protección de datos personales.
- III.** Procurar el respeto y la promoción de los derechos de las juventudes en el ámbito digital, incluyendo la privacidad, la protección de datos personales, la libertad de expresión, el acceso a información veraz y el uso responsable de las plataformas digitales.
- IV.** Desarrollar y fortalecer estrategias de detección y prevención de

contenidos digitales que vulneren los derechos de las juventudes, tales como la violencia digital, la discriminación, el acoso, la explotación y la difusión de información falsa.

- V. Establecer espacios y mecanismos para que las juventudes puedan ejercer su derecho a la participación en asuntos de interés público a través de medios digitales, asegurando su representación en el diseño y evaluación de políticas públicas en la materia.
- VI. Fomentar medidas para la prevención y atención de riesgos asociados al uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación, incluyendo la adicción a las plataformas digitales, la desinformación, la ciber violencia y la explotación en línea de personas jóvenes.
- VII. Crear incentivos y mecanismos de apoyo para la formación y consolidación de proyectos de emprendimiento digital liderados por juventudes, promoviendo la generación de empleo y el desarrollo tecnológico en el Estado.
- VIII. Desarrollar políticas, estrategias y acciones para la implementación efectiva de los derechos digitales de la juventud, priorizando la inclusión, la accesibilidad y la seguridad en el entorno digital.

Artículo 64.- Se promoverá la colaboración entre el sector público, privado y social para garantizar que las juventudes del Estado cuenten con oportunidades de formación, acceso a infraestructura digital y participación en la gobernanza de internet, asegurando que las Tecnologías de la Información y Comunicación sean una herramienta para su bienestar y desarrollo.

## CAPITULO X

### DE LAS POLÍTICAS DE PROMOCIÓN DE LA EQUIDAD Y DE LA CULTURA DE LA PAZ

**Artículo 65.-** Las políticas de promoción de la equidad tendrán como objetivo generar condiciones que garanticen la igualdad sustantiva de todas las juventudes, reconociendo y atendiendo las barreras estructurales que limitan su desarrollo. Estas políticas deberán considerar la diversidad de experiencias, garantizando el acceso a derechos y oportunidades sin distinción ni discriminación.

En particular, se dirigirán a:

- I. Eliminar desigualdades de género, promoviendo el acceso equitativo a derechos, oportunidades y recursos en todos los ámbitos de la vida social, educativa, económica y política.
- II. Romper los ciclos de pobreza y exclusión, asegurando que las juventudes en situación de marginación cuenten con herramientas y condiciones efectivas para su desarrollo integral.
- III. Garantizar el acceso equitativo a derechos y oportunidades, reconociendo y combatiendo cualquier forma de exclusión basada en origen étnico, cultural, territorial o cualquier otra condición que limite el ejercicio pleno de la ciudadanía.
- IV. Asegurar la inclusión plena de juventudes con discapacidad, promoviendo ajustes razonables, accesibilidad universal y medidas de apoyo que les permitan ejercer su autonomía y derechos en igualdad de condiciones.
- V. Implementar estrategias de salud, bienestar y acompañamiento para juventudes con condiciones de salud crónicas o de atención prioritaria, garantizando su acceso a tratamientos, inclusión social y oportunidades de desarrollo sin discriminación.

**Artículo 66. -** Las políticas de promoción de la cultura de la paz buscarán impulsar el desarrollo de la juventud bajo las siguientes finalidades:

- I. Difundir el derecho a la paz, a una vida sin violencia y a la fraternidad;

- II. Motivar la creatividad, el espíritu emprendedor, la formación en valores inherentes al respeto de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, favoreciendo en todo caso la comprensión, la tolerancia, la amistad, la solidaridad, la justicia y la democracia;
- III. Alentar programas e iniciativas que canalicen las relaciones solidarias y de cooperación de las personas jóvenes;
- IV. El reconocimiento de la dignidad humana y el valor inherente a los derechos iguales e inalienables de todas las personas jóvenes; y
- V. Promover mecanismos de resolución de controversias mediante negociación y mediación ante alguna problemática social.

## CAPITULO XI DE LOS INSTITUTOS MUNICIPALES DE LA JUVENTUD

Artículo 67.- Los Municipios que conforman el Estado de Nuevo León deberán crear y operar un Instituto Municipal de la Juventud o, en su defecto, una Unidad Administrativa especializada en materia de juventud, dentro de su estructura gubernamental. Estos institutos serán responsables de la elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas dirigidas a las juventudes, asegurando su participación en la toma de decisiones. Además, deberán desarrollar y ejecutar el Programa Municipal de Juventud, en alineación con las bases generales establecidas en el Programa Estatal de la Juventud.

Artículo 67.- Los municipios podrán deberán, atendiendo a sus atribuciones y competencias, participar en la elaboración, revisión y seguimiento del Programa Estatal de la Juventud.

Los municipios podrán crear Consejos Juveniles Municipales de carácter honorífico, a efectos de dar seguimiento a lo señalado en el párrafo anterior, así como promover políticas públicas que beneficien a los jóvenes en su respectivo territorio.

## CAPITULO XII DEL PROGRAMA ESTATAL DE LA JUVENTUD

**Artículo 68.-** El Instituto será el responsable de la elaboración del Programa Estatal de la Juventud, y garantizará la participación de la juventud en su elaboración y consulta a través de los órganos encargados de la juventud en los municipios, así como de especialistas, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales, asociaciones juveniles, civiles e instituciones de asistencia privada, representantes populares y demás sectores sociales que tengan que ver con la temática juvenil, para la cual se deben llevar a cabo foros, conferencias, seminarios, reuniones de trabajo, recorridos y demás mecanismos que se consideren necesarios para cumplir con este fin.

**Artículo 69. -** El Programa deberá contener estrategias, acciones y lineamientos para garantizar los derechos establecidos en esta Ley, considerando los siguientes aspectos.

#### I. Empleo y Desarrollo Económico

- a) Creación de un sistema de empleo que incluya bolsa de trabajo, capacitación laboral, recursos económicos para proyectos productivos, así como convenios y estímulos fiscales con empresas públicas y privadas;
- b) Protección del empleo juvenil, asegurando la regulación del trabajo de menores de edad y una supervisión adecuada;
- c) Lineamientos para la conservación y protección del empleo juvenil, promoviendo estímulos para la contratación de jóvenes en su primer empleo;
- d) Implementación de programas para fomentar el emprendimiento juvenil mediante la creación de incubadoras de empresas;
- e) Establecimiento de mecanismos que garanticen los derechos laborales de los jóvenes sin menoscabar su condición social o económica; y
- f) Acciones para prevenir la discriminación laboral de las y los jóvenes.

#### II. Educación y Capacitación

- a) Implementación de un sistema de becas e intercambios académicos nacionales y extranjeros;

- b) Creación de un programa de becas de posgrado para juventudes con promedio superior a 90 sobre 100, con posibilidad de aplicación para estudios en el extranjero, garantizando equidad en el acceso para zonas rurales y sectores vulnerables; y
- c) Acciones afirmativas para garantizar la inclusión y continuidad educativa en zonas de marginación y grupos en situación de vulnerabilidad.

### III. Salud y Bienestar

- a) Generación y divulgación de información sobre adicciones, VIH/SIDA, infecciones de transmisión sexual, nutrición, salud mental, salud pública y comunitaria;
- b) Programas de prevención y atención del tabaquismo, alcoholismo, ludopatía y drogadicción; y
- c) Creación de centros de orientación integrales para juventudes, enfocados en violencia, salud y bienestar, incluyendo orientación vocacional, mentoría y desarrollo personal.

### IV. Cultura, Deporte y Recreación

- a) Creación y mantenimiento de espacios deportivos y culturales para jóvenes;
- b) Promoción del arte urbano y otras expresiones artísticas juveniles;
- c) Implementación de mecanismos para el acceso a actividades de turismo juvenil; y
- d) Fomento al deporte y promoción de espectáculos deportivos mediante un sistema de apoyo a iniciativas deportivas juveniles.

### V. Participación y Derechos Juveniles

- a) Implementación de mecanismos para que los jóvenes reciban atención, orientación e información sobre sus derechos en todas las instituciones públicas del Estado;

- b) Acciones afirmativas para jóvenes en situación de marginación socioeconómica, rural o urbana y de atención prioritaria;**
- c) Estrategias para fomentar la organización juvenil autónoma, democrática y socialmente comprometida;**
- d) Creación, promoción y apoyo de un sistema de información juvenil accesible y actualizado; y**
- e) Uso del Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León para la difusión de información relevante sobre los derechos y oportunidades de las juventudes.**

## VI. Inclusión y Accesibilidad

- a) Implementación de programas para la autosuficiencia e inclusión de jóvenes con discapacidad;**
- b) Establecimiento de medidas de asistencia y cuidado para jóvenes con discapacidad, tomando en cuenta la situación económica de sus padres o tutores; y**
- c) Estrategias para evitar la deserción escolar en jóvenes en situación de vulnerabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 34 BIS de la presente Ley.**

## VII. Infraestructura y Espacios Juveniles

- a) Creación de espacios públicos accesibles para todas las juventudes, diseñados bajo criterios de accesibilidad, inclusión y seguridad;**
- b) Priorización de la infraestructura juvenil en zonas con altos índices de marginación; y**
- c) Habilitación de espacios recreativos para garantizar el derecho al esparcimiento, la cultura, el deporte y la convivencia social, independientemente de la situación académica de las juventudes.**

### VIII. Implementación de cualquier otro mecanismo o estrategia contemplado en la presente Ley que contribuya al desarrollo y bienestar de la juventud.

Artículo 70. - Las instituciones gubernamentales a las que se refiere la presente Ley implementarán periódicamente campañas de difusión de los derechos de la juventud, en el ámbito de su competencia.

Artículo 71.- El Programa Estatal de la Juventud dentro de sus lineamientos debe contemplar mecanismos para el estudio, la sistematización, la promoción y el fortalecimiento de las diferentes identidades juveniles que coexisten en el Estado.

Artículo 72.- Todos los programas, acciones y actividades implementadas por las instancias gubernamentales deberán ser medibles y deberán contar con un registro anual de resultados y metas trazadas, el cual podrá ser consultado por el público

en general en el portal de gobierno del Estado.

Artículo 73.- El Instituto deberá realizar la elaboración, evaluación y actualización del Programa Estatal de Juventud cada tres años, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado.

## CAPÍTULO XIII

### DEL PREMIO DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 74.- El Premio de la Juventud del Estado de Nuevo León será convocado una vez al año y se entregará a colectivos, organizaciones de la sociedad civil y personas que se hayan destacado en la defensa y promoción de los derechos de las personas jóvenes.

El premio de la Juventud del Estado de Nuevo León se otorgará en las siguientes distinciones:

- I. Actividades académicas, científicas, tecnológicas, profesionales y de innovación;
- II. Actividades culturales y artísticas;
- III. Actividades deportivas;
- IV. Mérito cívico, político o ambiental;
- V. Mérito por la promoción y defensa de los derechos humanos.

- VI. Merito por la promoción y fortalecimiento de los derechos de las personas de la diversidad sexual, y
- VII. Mérito por la promoción y defensa de la igualdad de Género.

Artículo 75.- Los órganos encargados de emitir la convocatoria y las bases respectivas serán el Instituto, en coordinación con la Comisión de la Juventud del H. Congreso del Estado de Nuevo León, emitiendo la misma el primer trimestre del año, para ser entregado el 12 de agosto del mismo ejercicio fiscal que se convoque.

Artículo 76.- El órgano encargado de evaluar las propuestas para este premio, será un Jurado Calificador, el cual será designado a manera que sea establecido en el reglamento de la presente, y estará compuesto por:

- I. La persona titular del Instituto de la Juventud;
- II. Un representante del Consejo Joven, quien será designado por sus integrantes y bajo el procedimiento que ellos estipulen;
- III. Un representante de la Universidad Nacional Autónoma de Nuevo León;
- IV. Una persona representante de una universidad privada con presencia en el Estado.
- V. Una persona representante del sector productivo o empresarial.
- VI. Una persona representante de la sociedad civil organizada, con experiencia en trabajo juvenil, derechos humanos o desarrollo comunitario, designada mediante convocatoria pública del Instituto Estatal de la Juventud.
- VII. Un representante del Instituto Mexicano de la Juventud.
- VIII. La Presidencia de la Comisión de la Juventud del Congreso del Estado de Nuevo León.

El presidente del Jurado Calificador será el o la Titular del Instituto, quien será el responsable de convocar a las sesiones.

Para efectos de la designación de la persona representante de la universidad privada a la que hace mención la fracción III, esa posición será rotativa de manera anual, entre las universidades privadas de más prestigio en el Estado de Nuevo León.

Para la configuración del jurado se garantizará la paridad e igualdad de género.

Artículo 77.- El Jurado sesionará válidamente, tomará decisiones, dictaminará y votará con la mayoría de sus integrantes; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 78.- Las personas que integran el jurado están obligadas a guardar reserva sobre los asuntos de que conozcan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 79.- El Premio de la Juventud del Estado de Nuevo León será entregado en sesión solemne que deberá celebrarse, con este único objeto, ante el pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, durante el primer periodo de sesiones ordinarias, de cada año legislativo, según establezca el reglamento de la Presente Ley.

Artículo 80.- El Jurado tendrá las atribuciones que señale el Reglamento.

## CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 81.- El incumplimiento de esta Ley será sancionado de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y la reglamentación aplicable.

## ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Se deroga la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial Número 100 de fecha 28 de julio de 2008, bajo el decreto Núm. 251

TERCERO. Los municipios del Estado de Nuevo León deberán armonizar o emitir sus reglamentos y normativas en materia de juventud en un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Ley

**CUARTO.** El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto Estatal de la Juventud y las dependencias competentes, deberá adecuar o emitir el Reglamento de la presente Ley dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

**QUINTO.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto asignado y aprobado en el apartado correspondiente en la Ley de Egresos para el Ejercicio Fiscal en curso. En caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica de los entes ejecutores, ésta deberá realizarse mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que no se autorizarán ampliaciones al presupuesto autorizado para el presente Ejercicio Fiscal ni subsecuentes como consecuencia de la publicación de este Decreto.

A día 13-trece de febrero del año 2025-dos mil veinticinco, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

**SUSCRIBEN**

**Diputada Marisol González Elías.**

Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano.

**Edelmiro Cavazos Valdés**

Director general del Instituto Estatal de la Juventud





**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE. –**

La suscrita, Diputada Marisol González Elías integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, Y en alcance a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se propone una nueva Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León, a la cual se le asignó el expediente 19425/LXXVII, me permito la suscrita presentar **ANEXO complementario** al citado expediente, al tenor de las siguientes consideraciones:

Durante el proceso de análisis, socialización y diálogo legislativo de la Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone expedir la Nueva Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León, derivada de las mesas de trabajo señaladas en la exposición de motivos, así como de las observaciones técnicas recibidas con posterioridad, se ha considerado prudente replantear el contenido del decreto inicialmente presentado.

A fin de facilitar las labores de técnica legislativa, dotar de mayor congruencia al proyecto, trasladar de forma adecuada los esfuerzos más recientes realizados por las y los legisladores en materia de juventud, homologar los términos jurídicos empleados y fortalecer la estructura normativa de la propuesta, se estima necesario modificar el decreto originalmente sometido a consideración. Esta adecuación no representa una corrección del fondo, sino una evolución del proceso participativo que dio origen a la iniciativa, buscando reflejar con mayor precisión los principios de progresividad, transparencia, inclusión y funcionalidad administrativa que la inspiran.

Se precisa que la exposición de motivos que acompañaba a la propuesta original subsiste en su integridad, por considerar que sus fundamentos, reflexiones y justificación normativa se mantienen vigentes y son plenamente aplicables al nuevo contenido del decreto que ahora se somete a su consideración. Únicamente se hace la observación de que, en aquellas ocasiones en las que en dicho documento se hace referencia a la "Ley del Instituto Estatal de la Juventud", debe entenderse que, en realidad, se alude a la "Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León", que es el ordenamiento jurídico propuesto.

Por tanto, se solicita respetuosamente:

**Único.** - Se deje sin efectos el decreto contenido en el expediente 19425/LXXVII, promovido por la suscrita. subsistiendo la exposición de motivos original, y en su lugar, se tenga por presentada y sometida a consideración la nueva Iniciativa con Proyecto de Decreto para expedir la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León, en los términos del siguiente:

## **DECRETO**

### **ARTÍCULO ÚNICO: SE EXPIDE LA LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

#### **LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

##### **TÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **CAPÍTULO I** **DE LOS OBJETIVOS.**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León, y su aplicación corresponde en el ámbito de su competencia al Ejecutivo estatal y los gobiernos municipales.

Tiene por objeto establecer principios rectores de las políticas públicas que contribuyan al desarrollo integral de las Personas Jóvenes, conforme a sus necesidades generales y principalmente garantizar el ejercicio de los derechos de éstos, así como impulsar su desarrollo integral.

**Artículo 2.-** Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Estado:** Al Ejecutivo del Estado de Nuevo León;
- II. Juventudes:** A todas las personas comprendidas entre los 12 y 29 años;
- III. Persona Joven Trabajador de Primer Empleo:** Persona Joven trabajadora mujer u hombre que no tenga registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por no haber prestado en forma permanente o eventual un servicio remunerado, personal y subordinado a un patrón;
- IV. Instituto:** al Instituto Estatal de la Juventud del Estado de Nuevo León;
- V. Programa:** al Programa Estatal de la Juventud;
- VI. Institutos municipales:** a los Institutos Municipales o a los órganos encargados de la juventud en los municipios;

- VII. Perspectiva Juvenil:** Al enfoque teórico, metodológico, técnico y operativo para la construcción de políticas y acciones sociales, económicas y políticas orientadas a la protección de los derechos humanos, el desarrollo integral y la participación de las Personas Jóvenes en la vida pública del Estado;
- VIII. Derechos de las Juventudes:** los reconocidos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, en esta Ley y en los demás ordenamientos jurídicos vigentes;
- IX. Desarrollo Integral:** El proceso sistemático económico, social, cultural y político que garantiza el mejoramiento constante del bienestar de toda la población, sobre las bases de la participación activa, libre y significativa en el desarrollo y la distribución justa de los beneficios que de él deriven; y
- X. Trabajo Digno o Decente:** Se entiende por trabajo digno o decente aquel en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; en el cual no deberá existir discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; cuente con acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se reciba capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.

## TÍTULO II

### DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS JÓVENES

#### CAPÍTULO I

##### DE LAS OBLIGACIONES

**Artículo 3.- Las Juventudes de Nuevo León tendrán las siguientes obligaciones:**

- I. Respetar y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, en concordancia con el respeto irrestricto de los derechos de los demás grupos y segmentos de la sociedad;**
- II. Asumir el proceso de su propia formación, a través de la convivencia pacífica, la tolerancia, la democracia y el compromiso social;**
- III. Actuar con respeto hacia los derechos de las personas, grupos y segmentos de la sociedad a través de la cultura de la paz, la tolerancia, la democracia y el compromiso social;**
- IV. Procurar y promover el cuidado y protección de los espacios públicos;**
- V. Procurar y promover las acciones necesarias para el mejoramiento de las condiciones de vida en la entidad;**

- VI. Participar y procurar mantenerse informada de la toma de decisiones del Instituto y de instancias correspondientes que involucren temas de juventud; y
- VII. Colaborar, participar e involucrarse en las acciones de desarrollo sostenible que promueva el Instituto de la juventud y las diversas autoridades gubernamentales.

## CAPÍTULO II

### GENERALIDADES DE LOS DERECHOS

Artículo 4.- Las Personas Jóvenes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y demás normas legales aplicables en el Estado de Nuevo León.

Dichos derechos sólo podrán restringirse en los casos y situaciones previstas en los ordenamientos jurídicos anteriormente señalados.

Artículo 5.- Los derechos y garantías de la Juventud, son inherentes a la condición de persona, y, por consiguiente, son de orden público, indivisibles e irrenunciables. Las Juventudes gozarán, sin restricción alguna, del derecho a la protección efectiva del Estado para el ejercicio y defensa de los derechos consagrados en esta Ley, así como los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León,

Tratados Internacionales de los que México sea parte, leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos vigentes.

Artículo 6.- La presente Ley establece de manera enunciativa y no limitativa los derechos de la Juventud que deberán estar garantizados por el Estado y las Dependencias competentes a las que se refiere este ordenamiento, siendo los siguientes:

- I. El derecho a la vida;
- II. Derecho a ejercer su libre pensamiento y albedrio en relación de su proyecto de vida, cuando no se contraponga con cualquier otro ordenamiento legal, así como cualquier obligación legal que tengan los padres, madres o quien tenga la guardia y custodia legal de los menores.
- III. El derecho a la no discriminación;
- IV. El derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un desarrollo psicofísico;
- V. El derecho a ser protegido en su integridad y libertad, contra el maltrato físico, psicológico, abuso o violencia sexual;
- VI. El derecho a la salud y a la asistencia social;
- VII. El derecho a la educación;
- VIII. El derecho a un trabajo digno o decente y un salario justo e igualitario;

- IX. El derecho al descanso y tiempo de esparcimiento;**
- X. El derecho a la libertad de pensamiento, opinión, creencias y a una cultura propia;**
- XI. El derecho a la participación política y social en la toma de decisiones;**
- XII. Derecho a ser escuchado y tomado en cuenta en la toma de decisiones;**
- XIII. El derecho al bienestar social;**
- XIV. El derecho de acceso a la información;**
- XV. El derecho a la libre asociación y organización juvenil;**
- XVI. El derecho de acceso y disfrute de los servicios y beneficios socio-económicos, políticos, culturales, informativos, de desarrollo y de convivencia que les permitan construir una vida Plena en el Estado;**
- XVII. El derecho de Acceso a la procuración e impartición de Justicia;**
- XVIII. El derecho a contar con espacios públicos para ser utilizados en el desarrollo integral de las Personas Jóvenes;**
- XIX. El derecho al honor, intimidad y propia imagen;**
- XX. El Derecho a formar parte de una familia;**

- XXI. El derecho de igualdad de género;**
- XXII. El Derecho de libertad de expresión;**
- XXIII. El Derecho de cultura y deporte;**
- XXIV. Los demás que señale esta Ley y otros ordenamientos.**

**Artículo 7.- Las Personas Jóvenes tendrán la protección de la ley para participar en la vida pública, así como en la planeación y el desarrollo del Estado.**

**Artículo 8.- El Estado y las autoridades competentes adoptarán medidas para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las Personas Jóvenes, en particular:**

- I. A la identidad individual y colectiva;**
- II. Al libre desarrollo de su personalidad;**
- III. A la autonomía, independencia y emancipación;**
- IV. A la participación política, económica, social, ambiental y cultural; y**
- V. A la educación, al trabajo digno y vivienda.**

**El Estado reconocerá el carácter diverso y heterogéneo de las Personas Jóvenes, así como sus necesidades específicas, a fin de implementar políticas públicas adecuadas para su desarrollo integral.**

Artículo 9.- Para garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos a la Juventud, en la Ley se observarán los siguientes principios:

- I. Corresponsabilidad: deberá involucrar a los miembros de la familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, según el caso, a las Personas Jóvenes, al gobierno y a los demás sectores de la sociedad en la resolución de los problemas que aquejan a la juventud;
- II. Equidad: en el acceso y disfrute de los derechos para el desarrollo integral de las Personas Jóvenes;
- III. Igualdad: Las Personas Jóvenes pueden acceder al desarrollo integral en igualdad de condiciones;
- IV. Inclusión: las políticas públicas tomarán en cuenta las diversidad de los grupos que integran al sector de las Personas Jóvenes;
- V. No discriminación: motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;
- VI. Participación: las políticas públicas en materia de juventud serán diseñadas e implementadas con la participación de este sector;
- VII. Respeto: reconocimiento a la diversidad cultural y de pensamiento;

**VIII.** **Solidaridad:** deberá fomentarse el apoyo y la colaboración entre las Personas Jóvenes y en sus relaciones con otros grupos sociales, con la finalidad de fortalecer los vínculos de unidad y de desarrollo;

**IX.** **Transversalidad:** que consiste en la elaboración y ejecución de estrategias, programas y acciones coordinadas o conjuntas en materia de juventud, entre dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, órganos constitucionales autónomos, órganos con autonomía legal, gobierno del Estado, y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias;

En el ejercicio de la transversalidad además del Estado y los Municipios, se buscará la participación de los sectores privado y social;

**X.** **Universalidad:** Las Juventudes gozan de los mismos derechos. Se buscará invariablemente el beneficio de la generalidad de las Juventudes, sin exclusión ni discriminación alguna motivada por cualquiera de los actos a que se refiere este artículo;

**XI.** **Cultura de la Paz:** Conjunto de valores, actitudes y comportamientos que rechazan la violencia y previenen los conflictos, tratando de atacar sus causas para solucionar problemas mediante el diálogo y la negociación entre las personas y los grupos sociales;

**XII.** **Enfoque diferenciado según rangos de edad:** Todas las políticas públicas en materia de juventud deberán contemplar las diferencias en necesidades, derechos y oportunidades de las Personas Jóvenes de acuerdo con su edad

y etapa de desarrollo, asegurando estrategias específicas para adolescentes y jóvenes adultos; y

- XIII. Interseccionalidad e inclusión:** Se garantizará un enfoque interseccional que contemple la diversidad de Juventudes, asegurando que las políticas públicas reconozcan sus condiciones particulares y promuevan su plena inclusión en todos los ámbitos de la sociedad.

**Artículo 10.- El Estado y sus instituciones deberán:**

- I. Garantizar la igualdad sustantiva y la no discriminación, asegurando que las Juventudes ejerzan sus derechos sin distinción por condición económica, social, cultural, territorial o cualquier otra;**
- II. Definir estrategias para el acceso universal a la educación de calidad, con énfasis en la formación integral, el uso de tecnologías de la información y la enseñanza de habilidades para el desarrollo profesional y personal;**
- III. Promover el derecho a un trabajo digno y condiciones laborales justas, incluyendo el acceso a seguridad social, la regulación de prácticas profesionales y el fomento de oportunidades equitativas de empleo y emprendimiento;**
- IV. Fortalecer el acceso efectivo a la salud y el bienestar, priorizando la salud mental, la atención integral y la prevención de enfermedades, con mecanismos de acompañamiento para Juventudes en situación de vulnerabilidad;**

- V. Garantizar el acceso a la justicia y la protección contra la violencia, asegurando que las Juventudes cuenten con mecanismos de denuncia accesibles, protección ante cualquier forma de abuso y acciones afirmativas para su seguridad;
- VI. Asegurar la participación activa de las juventudes en la vida política y social, mediante espacios de representación, consulta y toma de decisiones que incidan en las políticas públicas que les afectan;
- VII. Fomentar el acceso y la apropiación del espacio público y cultural, promoviendo el deporte, el arte, la ciencia y la convivencia social en entornos seguros y accesibles;
- VIII. Proteger el derecho a la información y a la libertad de expresión, garantizando el acceso a medios digitales y comunicación libre de censura o manipulación indebida;
- IX. Impulsar la autonomía y el desarrollo personal, asegurando el acceso a herramientas, conocimientos y apoyos que les permitan construir su proyecto de vida en igualdad de condiciones;
- X. Establecer mecanismos de inclusión y accesibilidad para Juventudes en situación de discapacidad, en condición de calle, indígenas, racializadas o en cualquier contexto que implique desigualdad estructural;
- XI. Implementar políticas de equidad de género que erradiquen cualquier forma de discriminación, violencia o limitación en el ejercicio de derechos de las Juventudes; y

- XII. Promover alternativas de desarrollo más allá del ámbito académico, incluyendo el fortalecimiento de asociaciones juveniles, la capacitación para el empleo y el impulso a la innovación y el emprendimiento.**

Las demás disposiciones establecidas en esta Ley deberán interpretarse y aplicarse bajo estos principios, garantizando la transversalidad y la inclusión en todas las políticas dirigidas a las Juventudes.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL DERECHO A LA PROMOCIÓN Y FOMENTO DEL TRABAJO**

**Artículo 11.- Las políticas y programas de fomento al empleo de las Personas Jóvenes deberán dirigirse al logro de los siguientes objetivos:**

- I. Abrir los espacios laborales que brinden a la población juvenil oportunidades para desempeñar sus capacidades, tomando en consideración las disposiciones laborales aplicables;**
- II. Promover y estimular la contratación de Personas Jóvenes trabajadoras de primer empleo;**
- III. Promover programas de financiamiento bajo supervisión, que permitan a las Personas Jóvenes acceder a créditos sociales para el desarrollo de sus proyectos;**
- IV. Generar oportunidades laborales que no afecten la educación, salud y dignidad de las Personas Jóvenes;**

- V. Garantizar la no discriminación en el empleo a las jóvenes embarazadas o en periodo de lactancia; así como a las Personas Jóvenes por su apariencia, raza, origen étnico, creencias, discapacidad, preferencias sexuales o cualquier otra;
- VI. Promover convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas para fomentar las pasantías remuneradas, vinculadas a la formación profesional de las Personas Jóvenes. Así como impulsar la creación de bolsas de trabajo y mecanismos de vinculación laboral que faciliten el acceso de las Juventudes a empleos dignos con seguridad social, asegurando la participación del sector privado, académico y gubernamental en la generación de oportunidades laborales;
- VII. Reconocer como experiencia profesional las prácticas, actividades y labores realizadas por las Juventudes en calidad de becarios y practicantes en programas del Instituto de la Juventud o cualquier otra institución pública o privada con convenio;
- VIII. Garantizar que las Juventudes estudiantes en calidad de becarios y practicantes sean reconocidas como personas trabajadoras, asegurando sus derechos laborales y el acceso a prestaciones mínimas, con base en lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, durante su periodo de formación, en coordinación con las instancias laborales, de seguridad social y educativas correspondientes;
- IX. Fomentar el arte, la ciencia y la cultura como herramientas fundamentales para el desarrollo integral de las Juventudes, impulsando su participación en

espacios creativos, científicos y de innovación mediante becas, programas de exhibición, difusión y acceso a recursos tecnológico; y

- X. Implementar programas de formación y capacitación en tecnologías emergentes, incluyendo inteligencia artificial, automatización y transformación digital, asegurando que las Juventudes tengan acceso a herramientas que les permitan integrarse a los sectores productivos del futuro.

**Artículo 12.-** El Estado promoverá a través de las instancias correspondientes en coordinación con el Instituto, programas que contribuyan a la capacitación laboral de las Personas Jóvenes, brindará el apoyo económico, logístico y formativo en los aspectos técnicos y profesionales para la formación de empresas productivas, así como liderazgos y organizaciones sociales de la Juventud.

Así como la creación de una bolsa de trabajo en la que se incluyan a las Personas Jóvenes no importando su escolaridad, e impulsará la generación de micro, pequeñas y medianas empresas, así como la creación de incubadoras y aceleradoras de negocios con apoyo de organismos públicos y privados.

Promoverá en las instituciones educativas talleres de capacitación destinados al establecimiento de empresas sociales y productivas.

Asimismo, establecerá estímulos e incentivos para la contratación de jóvenes de primer empleo, conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 13.- Las Personas Jóvenes deberán contar con oportunidades que les permitan desarrollarse en un medio equitativo para incorporarse al crecimiento económico y social del Estado.

El Estado a través del Instituto y los órganos encargados de la juventud proveerán lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 14.- El Estado, a través de la coordinación con las dependencias que el mismo defina, garantizará el derecho a un trabajo digno y bien remunerado, que tome en cuenta sus edades, seguridad, aptitudes y vocación, y coadyuve con su desarrollo personal y profesional.

Las autoridades que sean determinadas responsables procurarán que el trabajo de las Personas Jóvenes no interrumpa su educación y promoverá, en los términos previstos en las leyes y demás disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias e igualitarias, para generar condiciones que permitan a las Personas Jóvenes:

- a) La capacitación laboral y el empleo;
- b) Las prácticas profesionales; o
- c) El fomento al estímulo de las empresas para promover actividades de inserción y calificación de Personas Jóvenes en el trabajo.

Al efecto se deberán establecer enlaces con organizaciones, cámaras y dependencias afines y coordinar la puesta en marcha de las acciones necesarias en la consecución de los objetivos del presente capítulo.

Las dependencias y autoridades responsables tomarán en cuenta que el trabajo para las Personas Jóvenes de entre 15 y menores de 18 de edad, será motivo de las normas de protección al empleo y de supervisión y se sujetará a las normas de protección al empleo de acuerdo a la normatividad nacional e internacional que sean aplicables de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 15.- Para efectos de garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la presente Ley, el Instituto deberá implementar un registro de empresas responsables en los términos de la presente, y establecer mecanismos para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este ordenamiento. Para efectos de lo cual deberá coordinarse con la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 16.- Bajo ninguna circunstancia las actividades irán en detrimento de la formación técnica, académica o profesional de las Personas Jóvenes. Las Personas Jóvenes tienen derecho al acceso no discriminatorio a la formación profesional y técnica inicial, continua, pertinente y de calidad que permita su incorporación al trabajo, incluyendo el considerado como temporal. Todas las autoridades del Estado de Nuevo León adoptarán las medidas necesarias para ello.

Artículo 17.- Las Personas Jóvenes tienen el derecho al trabajo, así como la percepción de un salario justo, digno e igualitario en el desempeño de un trabajo igual, en puesto, jornada y condiciones de eficiencia, en un mismo centro de trabajo, y no ser objeto de ningún tipo de discriminación laboral, por razón de su edad.

Artículo 18.- El Instituto impulsará políticas públicas para la capacitación de las Personas Jóvenes con alguna discapacidad a fin de que puedan incorporarse al empleo, así como también adoptará las medidas necesarias para generar las

condiciones que permitan a las Personas Jóvenes capacitarse para acceder o crear opciones de empleo, y creará las políticas necesarias que fomenten el estímulo a las empresas para promover actividades de inserción y calificación de las Personas Jóvenes en el trabajo.

Artículo 19.- Las funciones a desempeñar como primera experiencia laboral deberán ser adecuadas a la edad, capacidades, habilidades, destrezas, al nivel de formación y preparación académica.

Artículo 20.- Las empresas que empleen, como práctica, pasantía o primera experiencia laboral a la Juventud, en los términos establecidos por la presente Ley, recibirán los beneficios que establezca la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León, y el Código Fiscal para el Estado de Nuevo León. A su vez, el Estado tendrá la obligación de adecuar estos beneficios a las circunstancias y contexto actuales.

Artículo 21.- Las Personas Jóvenes tienen el derecho de estar protegidas contra la explotación económica y contra todo trabajo que ponga en peligro su salud integral, educación, desarrollo físico y psicológico, tienen derecho a la igualdad de oportunidades y trato en lo relativo a la inserción, remuneración, promoción y condiciones en el trabajo. El Estado establecerá, en el ámbito de su competencia mecanismos que promuevan la generación de empleo, la capacitación laboral y que se atienda de manera especial a las Personas Jóvenes temporalmente desocupadas.

Artículo 22.- La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, en coordinación con la Secretaría del Trabajo, generará esquemas de acción para prevenir la explotación laboral y sexual de las Personas Jóvenes.

Artículo 23.- El Estado promoverá, en el ámbito de sus competencias la creación de fondos y créditos accesibles para las Personas Jóvenes en el Estado de Nuevo León.

I.

## CAPITULO IV DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo 24.- El Estado impulsará y apoyará la creación de infraestructura y niveles educativos de calidad que permita a las Personas Jóvenes contar con instituciones educativas que propicien el pleno desarrollo de sus potenciales.

Artículo 25.- En los programas educativos se debe dar especial énfasis a la información y prevención con relación a las diferentes temáticas y problemáticas de la juventud del Estado, en particular en temas como el cuidado del medio ambiente, la participación ciudadana, la salud mental, los valores, las adicciones, la sexualidad responsable, VIH/SIDA, problemas psico-sociales, el sedentarismo, y los trastornos alimenticios entre otros.

Artículo 26.- La educación tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, el fomento al aprendizaje e impulso a la investigación de conocimientos científicos y tecnológicos, motivando a la juventud para la generación de proyectos que aporten un mejor desarrollo del Estado.

Artículo 27.- Los principios y el objeto que regirán el sistema de educación de la Juventud serán los contenidos en la Ley de Educación del Estado.

Artículo 28.- El Estado, promoverá a través de convenios de colaboración con instituciones y organismos de los sectores público y privado, así como con el apoyo de los municipios, el otorgamiento de becas y programas de apoyo a las Personas Jóvenes del Estado que, encontrándose en situación de alta vulnerabilidad, quieran iniciar o retomar sus estudios en el nivel medio superior y superior.

Artículo 29.- Las políticas y programas educativos dirigidos a jóvenes deberán atender los siguientes aspectos:

- I. La capacitación técnica y profesional para lograr un trabajo remunerado;
- II. Promover una educación que desarrolle y favorezca el talento y creatividad de las Personas Jóvenes;
- III. Fomentar los valores nacionales y cívicos;
- IV. Promover y asignar un presupuesto para la creación de centros que fomenten la formación profesional de las Personas Jóvenes, así como la capacitación en diversas áreas de la ciencia, las artes, oficios y la cultura;
- V. Promover y crear programas para instrumentar una educación basada en los valores que fomenten el respeto hacia las personas, así como construir una cultura de paz y no violencia;
- VI. Fomentar el conocimiento y respeto de la diversidad étnica y al patrimonio cultural;

- VII. Promover en las instituciones educativas pláticas informativas respecto a temas de interés de las Personas Jóvenes;**
- VIII. Promover la creación de bibliotecas, eventos culturales y uso de nuevas tecnologías en la educación que permita a las Personas Jóvenes enriquecerse intelectualmente;**
- IX. Fomentar el hábito del deporte en las Personas Jóvenes;**
- X. Prevenir, sancionar y erradicar todas las formas y prácticas de violencia en la educación;**
- XI. Fomentar, generar y otorgar becas mediante mecanismos que garanticen que estas llegarán a sectores más vulnerables;**
- XII. Promover las prácticas profesionales en los sectores públicos y privados que coadyuven a fortalecer los conocimientos de las Personas Jóvenes en las áreas de su interés;**
- XIII. Promover en los medios de comunicación mensajes educativos y de reconocimiento de los derechos y obligaciones de las Personas Jóvenes**
- XIV. Facilitar la inserción de las Personas Jóvenes en los proyectos de desarrollo cultural y social;**
- XV. Premiar al alumno que haya obtenido el mejor promedio de la generación del nivel superior de cada una de las Instituciones Públicas del sistema educativo estatal.**

- I. Fomentar una educación laica, gratuita y de calidad que promueva el ejercicio y respeto de los derechos humanos, que contemple la educación integral en sexualidad obligatoria en escuelas, a través de la impartición de una materia que deberá ser continua e independiente al resto del bloque del ciclo escolar; será una educación cívica que promueva el respeto y la participación en democracia; una vida libre y sin violencia; el respeto y reconocimiento de la diversidad sexual, étnica y cultural, y la conservación del medio ambiente;
- II. Fomentar la comprensión mutua y la cultura para la paz, con justicia, democracia, solidaridad, respeto y tolerancia entre las Personas Jóvenes;
- III. Mejorar la educación media superior y superior en los planteles del Estado cuando corresponda, así como el desarrollo de programas de capacitación técnica y formación profesional de las Juventudes;
- IV. Prevenir, erradicar y sancionar todas las formas de castigos físicos o psicológicos, sanciones disciplinarias, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes que atenten contra la integridad física y moral de las Juventudes;
- V. Garantizar la libre asociación y funcionamiento de las organizaciones estudiantiles;
- VI. Promover la investigación, formación y las creaciones científicas, tecnológicas, artísticas y culturales; y

Al titular del mejor promedio de cada una de las instituciones educativas se le otorgará una beca para cursar el nivel de posgrado en universidad pública del Estado.

El Estado garantizara su cumplimiento dentro de los primeros quince días del siguiente año escolar.

En caso de empate se determinará al ganador mediante procedimiento público de insaculación que realice el Instituto.

- XVI. Promover la capacitación técnica y profesional para la formación de empresas productivas, así como liderazgos y organizaciones sociales;
- XVII. Fomentar el emprendimiento productivo y social mediante la implementación de foros donde las Personas Jóvenes puedan elaborar y poner a prueba sus proyectos empresariales o sociales;
- XVIII. Promover en las instituciones educativas talleres de capacitación destinados al establecimiento de empresas sociales y productivas; y
- XIX. Promover la formación de liderazgos sociales que brinden oportunidades de capacitación, pasantías y programas voluntarios.

Artículo 30.- Las políticas educativas dirigidas a las Personas Jóvenes deben tender a los siguientes aspectos:

VII. Prevenir mediante la formación educativa las causas y consecuencias que trae consigo la práctica de conductas que atentan contra el sano desarrollo de las Personas Jóvenes, tales como: el sedentarismo y la adopción de hábitos alimentarios inadecuados; los desórdenes y trastornos de la conducta alimentaria, el consumo de cualquier droga o sustancia psicoactiva, el embarazo no deseado, prevención del suicidio y la autolesión entre otros.

## CAPITULO V

### DEL DERECHO A LA SALUD

Artículo 31.- El Estado promoverá a través de las instancias correspondientes en coordinación con el Instituto, las políticas y establecerá los mecanismos necesarios que permitan a las Personas Jóvenes el acceso a los servicios de salud que dependan del Gobierno.

Artículo 32.- Las políticas y programas de fomento a la salud, tendrán por objeto:

- I. Garantizar la atención médica para todas las Personas Jóvenes a través de los organismos correspondientes, creando programas especiales para aquellos que no sean derechohabientes, y se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, con problemas de alcoholismo, farmacodependencia, problemas psicológicos e infecciones de transmisión sexual;
- II. Promover campañas de prevención de adicciones, de orientación de salud sexual y reproductiva, incluyendo información sobre embarazos no planeados, no deseados o en condiciones de riesgo, detección oportuna de enfermedades y la eliminación del abuso o violencia sexual;

- III. Fomentar prácticas de autocuidado enfocadas a la prevención de enfermedades;
- IV. Informar y prevenir sobre las consecuencias que genera la violencia familiar y la violencia en general;
- V. Promover el establecimiento de unidades especializadas de atención a la violencia familiar;
- VI. Promover en general la atención integral de la salud;
- VII. Promover que los responsables de los Centros de Salud, hospitales, Centros Quirúrgicos públicos o privados, brinden asistencia inmediata a las Personas Jóvenes lesionados o enfermos en caso de urgencia;
- VIII. Fomentar el acceso a programas de orientación, atención psicológica y prevención del suicidio, con la finalidad de evitar este tipo de conductas; además de canalizar a quien lo requiera a la Secretaría de Salud para recibir tratamiento necesario;
- IX. Promover campañas relacionadas a la difusión y fortalecimiento de la salud mental;
- X. La priorización de la salud mental en todas las políticas públicas de juventud, asegurando el acceso gratuito a servicios de atención psicológica, campañas de prevención y programas de apoyo emocional en instituciones educativas y espacios comunitarios; y

**XI.** Promover que en los centros de salud públicos se entreguen de manera gratuita preservativos y anticonceptivos; que se diseñen e imparten cursos de salud sexual y reproductiva y las consecuencias y riesgos de los embarazos no planeados, no deseados o en condiciones de riesgo.

**Artículo 33.-** Los principios bajo los cuales se regirá lo dispuesto en el presente capítulo serán los contenidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley Estatal de Salud, y en la Ley de Salud Mental del Estado de Nuevo León.

**Artículo 34.-** Ante cualquier conflicto de leyes, prevalecerán las disposiciones que sean establecidas en los ordenamientos mencionados con anterioridad. Siempre y cuando lo anterior no implique privar de la protección o beneficio más amplio al sujeto de los derechos contenidos.

**Artículo 35.-** El Estado diseñará y promoverá la realización de campañas permanentes e intensivas dirigidas a las Personas Jóvenes, a fin de prevenir el sobrepeso, la obesidad y otros patrones alimenticios y de actividad no saludables.

**Artículo 36.-** Las Personas Jóvenes tienen derecho a solicitar y recibir información y atención a la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León para conocer las medidas de prevención y tratamiento del sobrepeso y la obesidad, así como de los patrones alimenticios y de actividad no saludables.

**Artículo 37.-** El Ejecutivo promoverá y establecerá a través del Instituto y las instancias correspondientes, políticas y mecanismos que garanticen el acceso expedito de las Personas Jóvenes a los servicios de información, orientación y atención relacionados con el ejercicio de sus derechos sexuales reproductivos, y

desarrollará acciones que divulguen información referente a temáticas de salud prioritarias para las personas jóvenes, como adicciones, enfermedades de transmisión sexual, nutrición, salud pública, salud mental, embarazos no planeados, no deseados o en condiciones de riesgo, entre otras; con la finalidad de formar una juventud más responsable.

**Artículo 38.-** Las Personas Jóvenes tienen derecho al libre desarrollo de su sexualidad, por lo tanto, el Estado, a través del Instituto establecerá las políticas necesarias en educación para que la juventud tenga la información suficiente para el libre ejercicio de este derecho, a través de la capacitación del personal que impartirá la materia a fin de que fomente un aprendizaje seguro y eficaz. La información deberá ser clara, completa, fundamentada en evidencia científica y libre de prejuicios, estereotipos y apropiada a su edad. Asimismo, será viable el acompañamiento y participación de padres o tutores en el proceso de enseñanza.

**Artículo 39.-** El Estado con base en lo dispuesto por la Ley General de Salud adoptará e implementará políticas de educación integral de la sexualidad, estableciendo planes y programas que aseguren la información culturalmente relevante, completa, científicamente rigurosa y, fundamentada en evidencia, así como libre de prejuicios.

**Artículo 40.-** El Estado, a través de la Secretaría de Salud, promoverá y evaluará, en los servicios médicos de salud del primer nivel, un modelo de prevención y atención a la salud sexual y salud reproductiva que se enfoque a la población joven, principalmente a las mujeres jóvenes para consolidar que estos servicios sean amigables y respetuosos de su integridad física y psicológica, así como que se cuente con su consentimiento libre e informado.

El Estado generará y ejecutará programas de capacitación formal, dirigidos al personal médico, paramédico y administrativo, a fin de que otorguen sus servicios con perspectiva juvenil y de género, en especial en los relativos a la atención de la salud sexual y la salud reproductiva.

El Estado pondrá a disposición gratuita el cuadro básico de anticonceptivos en los centros de salud del Estado para las Personas Jóvenes, asegurándose que reciban la información y la asesoría correspondiente sobre cada método y sus riesgos para la salud, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana aplicable.

Artículo 41.- Las Personas Jóvenes tienen derecho al acceso, tránsito y permanencia en servicios de salud sexual y salud reproductiva de la más alta calidad, amigables, gratuitos y confidenciales, con acceso a métodos y tecnologías anticonceptivas, independientemente de su orientación y preferencia sexual, identidad de género o expresión de rol de género.

Artículo 42.- El Estado, a través del Instituto, en coordinación con la Secretarías de Salud y de Educación del Estado, establecerán campañas informativas, no estereotipadas, diversas y laicas, sobre los riesgos y la prevención de:

- I. El inicio involuntario o desprotegido de su vida sexual;
- II. Embarazos no planeados, no deseados, o en condiciones de riesgo;
- III. La exposición a enfermedades de transmisión sexual y;
- IV. Las que establezcan otras leyes y reglamentos.

**Artículo 43.- El Estado apoyará y orientará en el ámbito de sus facultades, a que las Personas Jóvenes cuenten con servicios médicos, jurídicos e informativos, que les permitan construir la identidad sexogenérica que deseen.**

**El Gobierno proporcionará en la medida de sus posibilidades operativas y presupuestales los servicios de orientación sexual integral a las Personas Jóvenes que les permita abordar, asumir y ejercer su identidad sexo-genérica.**

## **CAPITULO VI**

### **DEL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO**

**Artículo 44.- Las Personas Jóvenes tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sustentable que respalde su desarrollo físico y mental.**

**Artículo 45.- El Estado promoverá a través de las instancias correspondientes en coordinación con el Instituto una cultura que permita la conservación, sustentabilidad, vigilancia y uso responsable de los recursos naturales, en la que participen las Personas Jóvenes.**

## **CAPITULO VII**

### **DEL DERECHO A LA IGUALDAD, INCLUSIÓN, Y PROTECCIÓN SOCIAL**

**Artículo 46.- Las Personas Jóvenes en situaciones de desventaja social, como pobreza, indigencia, situación de calle, analfabetismo, discapacidad, privación de la libertad, exclusión social y étnica, entre otras, tienen derecho a reinsertarse e integrarse plenamente a la sociedad y a ser sujetos de derechos y oportunidades;**

ser beneficiarios de los programas que el Estado a través del Instituto de la Juventud y las instancias correspondientes desarrollos y fomenten, los cuales les permitan acceder a servicios y beneficios sociales que mejoren su calidad de vida.

El Estado asignará en cada ejercicio Fiscal, los recursos y medios que sean necesarios para garantizar este derecho.

**Artículo 47.- Son derechos de las Personas Jóvenes con discapacidad, además de los reconocidos en las normativas vigentes aplicables, los siguientes:**

- I. Acceder en igualdad a la capacitación laboral y su incorporación a la vida productiva;
- II. Contar con el apoyo del Instituto, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y demás entidades estatales y municipales en lo relativo a la garantía, ejercicio y respeto de sus derechos;
- III. Desplazarse libremente y con seguridad en los espacios públicos y en el transporte de pasajeros;
- IV. Recibir educación libre de barreras culturales y sociales; y
- V. Los demás derechos reconocidos en esta Ley y otros ordenamientos vigentes.

La autoridad competente deberá procurar los recursos y medios que sean necesarios para garantizar que las Personas Jóvenes con discapacidad puedan desplazarse libremente y con seguridad en los espacios públicos.

Artículo 48.- Son derechos de las Personas Jóvenes en situación de calle, los siguientes:

- I. Ser protegidos de los riesgos de la calle y recibir la atención y orientación especial en problemáticas sociales por parte de los organismos responsables de la seguridad pública;
- II. Recibir orientación de las instituciones públicas o privadas que atienda esta problemática, para solucionar sus problemas de sobrevivencia, seguridad personal y, salvaguarda de sus derechos que rebasen sus capacidades propias de solución;
- III. Tener acceso, al ingreso, reingreso y la permanencia a los servicios de educación, y a la capacitación para el trabajo;
- IV. Recibir información y orientación para la protección de sus derechos;
- V. Recibir información respecto de los programas de desarrollo social y humano; así como a ser sujetos y beneficiarios preferentemente de las políticas, programas y acciones que se implementen en esta materia;
- VI. Hacer uso de las manifestaciones culturales de su preferencia, en los espacios establecidos para ello;
- VII. Recibir apoyo y orientación para la realización de trámites administrativos y legales; y

### **VIII. Los demás que contribuyan a su desarrollo armónico e integral.**

Artículo 49.- Las Personas Jóvenes víctimas de pornografía, prostitución, abuso o violencia sexual deberán ser canalizados a las instancias especializadas para su atención médica, jurídica y su rehabilitación física y psicológica.

Artículo 50.- Las Personas Jóvenes adictos a sustancias que producen dependencia, tienen derecho a tratamientos tendientes a su rehabilitación. Los directores, maestros de las instituciones educativas, así como los padres de familia que detecten entre la población escolar casos de posesión, tráfico o consumo de sustancias tóxicas, estarán obligados a informar a las autoridades competentes.

El Estado a través de la Secretaría de Salud estará obligado a brindar apoyo, asesoría, canalización o becas para tratamientos para las Personas Jóvenes adictas a sustancias que producen dependencia, así como de ludópatas o de cualquier otro tipo de adicción para de esta forma buscar su recuperación y reinserción.

En ningún caso las Personas Jóvenes rehabilitados, podrán ser privados del acceso a las instituciones educativas en donde realizan sus estudios.

Artículo 51.- Las Personas Jóvenes en estado de embarazo tendrán derecho a asistir a la escuela y no será impedimento para continuar o reanudar sus estudios. El Instituto, implementará programas de apoyo y sensibilización que permitan a las Personas Jóvenes embarazadas alcanzar la aceptación consciente de su maternidad y relacionarse adecuadamente con su hijo.

Asimismo, se les otorgará la información necesaria para evitar subsecuentes embarazos no deseados, mediante las medidas preventivas que le resulten más convenientes facilitándoles el acceso a ellas.

**Artículo 52.-** Las autoridades competentes implementarán acciones necesarias para que las Personas Jóvenes que viven y sobreviven en calle y víctimas de Trata de Personas y Explotación Humana cuenten con programas de atención especializados para su atención médica, jurídica, y su rehabilitación física y psicológica, en términos de lo establecido en la Ley para prevenir, atender, combatir y erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 53.-** El Estado, mediante la Secretaría de Desarrollo Social y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, elaborará un registro de las instituciones de asistencia, albergues, centros de acogida y centros de rehabilitación y tratamiento de adicciones que atiendan a Personas Jóvenes en el Estado. El registro señalado lo utilizará el Instituto de Asistencia Social e Integración Social para realizar un proceso de certificación de dichas instituciones con base en las Normas Oficiales Mexicanas.

**Artículo 54 -** El Ejecutivo del Estado, en coordinación con el Instituto Estatal de la Juventud y las dependencias competentes, podrá implementar programas específicos dirigidos a las Juventudes que radiquen en el Campo o zonas Rurales del Estado, con el objetivo de garantizar su acceso equitativo a oportunidades de desarrollo. Para ello, se deberán establecer:

- I. Programas de formación y capacitación técnica y profesional para Juventudes rurales en áreas estratégicas como agricultura sustentable, tecnología aplicada al campo, emprendimiento y acceso a mercados;
- II. Incentivos y apoyos a Personas Jóvenes emprendedoras rurales que promuevan el desarrollo de proyectos productivos en sus comunidades;
- III. Acceso a infraestructura digital y conectividad que permita reducir la brecha digital y facilite la integración de las Juventudes del campo en el desarrollo económico y social del Estado;
- IV. Coordinación con instituciones educativas y organismos especializados para garantizar la permanencia de las Juventudes rurales en el sistema educativo y su acceso a becas, apoyos y espacios de formación; y
- V. Fortalecimiento de políticas de empleo rural para Jóvenes, asegurando condiciones de trabajo digno y oportunidades de crecimiento dentro de sus comunidades.

## CAPÍTULO VIII

### DEL DERECHO A LA CULTURA, AL ARTE, A LA CIENCIA Y A LA RECREACIÓN.

Artículo 55.- El Estado promoverá a través del Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León en coordinación con el Instituto y las instancias correspondientes la promoción de las expresiones culturales de las Personas Jóvenes del Estado, y el intercambio cultural a nivel nacional e internacional.

Artículo 56.- El Estado promoverá a través del Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León en coordinación con el Instituto e instancias correspondientes programas tendientes a crear un espacio dedicado a las Juventudes para promover y garantizar sus expresiones culturales.

Artículo 57.- El Estado promoverá a través del Instituto de la Cultura Física y Deporte de Nuevo León en coordinación con el Instituto, e instancias correspondientes la práctica del deporte juvenil mediante un sistema de promoción y apoyo para iniciativas deportivas.

Artículo 58.- El Estado, a través del Programa, diseñará programas para el acceso masivo de las Personas Jóvenes a distintas manifestaciones culturales, mediante un sistema de promoción y apoyo, enfatizando en el rescate de elementos culturales de los sectores populares y de los pueblos originarios o indígenas asentados en el Estado.

Artículo 59.- El Estado garantizará, en el ámbito de sus atribuciones, el fomento, la promoción y protección de creaciones y expresiones artísticas y científicas de las Personas Jóvenes, el intercambio cultural y científico a nivel delegacional, del Estado y nacional.

Artículo 60.- El Estado garantizará el diseño de los programas tendentes a promover, fomentar y garantizar las expresiones científicas, creativas, culturales y artísticas de las Personas Jóvenes, promoviendo la participación juvenil libre.

Artículo 61.- Las Personas Jóvenes tienen derecho a la recreación y al tiempo libre, al descanso y al esparcimiento. Este derecho será considerado como factor indispensable para el desarrollo integral de las Personas Jóvenes.

Artículo 62.- El Estado, por medio del Instituto, implementará políticas y programas que promuevan el ejercicio de estos derechos mediante las unidades adscritas a su cargo. Por ninguna razón se podrá imponer a las Personas Jóvenes regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina que menoscaben este derecho. El Estado deberá garantizar adecuadamente la seguridad de las Personas Jóvenes en el disfrute de sus espacios y actividades recreativas.

Artículo 63.- El Estado en el Programa fomentará la implementación de programas de capacitación, normativas, protocolos e instrumentos que eviten que las autoridades policiacas y encargadas de la seguridad pública adopten posturas prejuiciosas o represivas contra la recreación de las Personas Jóvenes, sin el apego a los principios del debido proceso, el uso debido de la fuerza, el respeto de los bienes jurídicos propios o ajenos, o que provoquen el trato violento, inhumano, cruel o degradante hacia las Personas Jóvenes que participan en las mismas.

Artículo 64.- El Estado a través de las instancias correspondientes, en coordinación con el Instituto, diseñará y promoverá una política de recreación que, entre otras, considere el acceso de las Personas Jóvenes a espacios, prácticas y modalidades de uso del tiempo libre y la recreación de acuerdo a sus intereses y con estricto apego a la legalidad y al respeto a sus derechos humanos.

## CAPÍTULO IX

### DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN

Artículo 65.- Para promover la participación social de las Juventudes, como instrumento eficaz en el desarrollo del Estado, el Ejecutivo del Estado proveerá las condiciones para generar oportunidades que les permitan su autorrealización, su integración a la sociedad y su participación en la toma de decisiones de interés público. Lo anterior se manifiesta en:

- I. Contar con oportunidades que les permitan participar y desarrollar plenamente sus potencialidades;
- II. Compartir sus conocimientos, experiencias, habilidades y vivencias con otros jóvenes;
- III. Crear o formar parte de movimientos, asociaciones u organizaciones lícitas de jóvenes;
- IV. Disfrutar de la protección y estímulo de su familia y comunidad;
- V. Participar en la planeación del desarrollo de su comunidad;
- VI. Proponer las acciones legislativas, sociales, culturales, deportivas y en general de cualquier naturaleza que sean de interés del sector juvenil;
- VII. Participar en forma voluntaria en distintas actividades de índole social, desempeñando cargos apropiados a sus intereses y capacidades; y
- VIII. Las demás que contribuyan a su desarrollo armónico e integral.

## CAPÍTULO IX

### DEL DERECHO AL ACCESO DE INFORMACIÓN

**Artículo 66.-** Las Juventudes tienen derecho a recibir, analizar, sistematizar y difundir información objetiva y oportuna que les sea de importancia para sus proyectos de vida, sus intereses colectivos y para el bien del Estado, siempre y cuando esté establecida en el marco jurídico aplicable en nuestra entidad.

**Artículo 67.-** Las Juventudes tienen el derecho a ser informados debidamente en materia de sexualidad; los riesgos de las enfermedades de transmisión sexual, la salud reproductiva y la planificación familiar.

**Artículo 68.-** Las Juventudes tienen el derecho a ser informados debidamente acerca de los efectos y daños irreversibles a la salud física y mental que producen el alcohol, el tabaco y las drogas, y sobre qué hacer para evitar su consumo.

## CAPÍTULO XI

### DEL DERECHO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN.

**Artículo 69.-** Las Personas Jóvenes tienen derecho al acceso, uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y Comunicación como un elemento esencial para su desarrollo integral, participación social, educación, acceso a la información y ejercicio de sus derechos digitales.

**Artículo 70.-** Las políticas públicas en materia de juventud procurarán que las Personas Jóvenes del Estado de Nuevo León cuenten con:

- I. Fomentar la provisión de infraestructura, conectividad y herramientas digitales en condiciones de igualdad para todas las Juventudes del Estado, con especial atención a las zonas de alta marginación y comunidades vulnerables;
- II. Implementar programas de educación digital que permitan a las Personas Jóvenes desarrollar habilidades en el uso seguro, ético y eficiente de las Tecnologías de la Información y Comunicación, promoviendo la ciberseguridad y la protección de datos personales;
- III. Procurar el respeto y la promoción de los derechos de las Juventudes en el ámbito digital, incluyendo la privacidad, la protección de datos personales, la libertad de expresión, el acceso a información veraz y el uso responsable de las plataformas digitales;
- IV. Desarrollar y fortalecer estrategias de detección y prevención de contenidos digitales que vulneren los derechos de las Juventudes, tales como la violencia digital, la discriminación, el acoso, la explotación y la difusión de información falsa;
- V. Establecer espacios y mecanismos para que las Juventudes puedan ejercer su derecho a la participación en asuntos de interés público a través de medios digitales, asegurando su representación en el diseño y evaluación de políticas públicas en la materia;
- VI. Fomentar medidas para la prevención y atención de riesgos asociados al uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación, incluyendo la adicción

- a las plataformas digitales, la desinformación, la ciber violencia y la explotación en línea de Personas Jóvenes;
- VII. Crear incentivos y mecanismos de apoyo para la formación y consolidación de proyectos de emprendimiento digital liderados por Juventudes, promoviendo la generación de empleo y el desarrollo tecnológico en el Estado; y
- VIII. Desarrollar políticas, estrategias y acciones para la implementación efectiva de los derechos digitales de la Juventud, priorizando la inclusión, la accesibilidad y la seguridad en el entorno digital.

Artículo 71.- El Estado promoverá la colaboración entre el sector público, privado y social para garantizar que las Juventudes del Estado cuenten con oportunidades de formación, acceso a infraestructura digital y participación en la gobernanza de internet, asegurando que las Tecnologías de la Información y Comunicación sean una herramienta para su bienestar y desarrollo.

## CAPÍTULO XII

### ACCIONES PARA CONTRARRESTAR LA DESERCIÓN ESCOLAR DE LAS PERSONAS JÓVENES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Artículo 72.- Para contrarrestar la deserción escolar de las Personas Jóvenes en situación de vulnerabilidad, el Estado establecerá acciones específicas en coordinación con el Instituto de la Juventud, la Secretaría de Educación y la Secretaría de Igualdad e Inclusión, así como con los municipios y las instancias correspondientes, en las que se deberán observar los siguientes aspectos:

- I. Se buscará la implementación de programas que garanticen el acceso, el reingreso y la permanencia en el sistema educativo en el Estado, enfocados a contrarrestar el analfabetismo y erradicar la deserción escolar;
- II. Canalizar la situación de cada joven, para que se otorguen los apoyos a los requerimientos específicos de aquellos que desertaron del sistema educativo y que se encuentren en desventaja social, para establecer una política de reingreso y que se garantice su permanencia;
- III. Acciones tendientes a contrarrestar desventaja social, como pobreza, indigencia, marginación, situación de calle, analfabetismo, discapacidad, exclusión social y étnica de las Personas Jóvenes que desertaron del sistema educativo;
- IV. Para las familias de las Personas Jóvenes que por cuestión económica hayan desertado de sus estudios, y que se encuentren en aquellas localidades aisladas y zonas urbanas, identificadas con alta vulnerabilidad, el Estado llevará a cabo las acciones de atención y asistencia personalizada, en relación a asistencia jurídica, económica, social, médica, psicológica, educativa, laboral y cualquier otro aspecto que mejore su calidad de vida y puedan permanecer activos en el sistema educativo; y
- V. Las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de las acciones y programas que ayuden a contrarrestar la deserción escolar en las Personas Jóvenes en situación de vulnerabilidad.

## CAPÍTULO XIII

**DEL FORTALECIMIENTO E INCENTIVO  
A LAS PERSONAS JÓVENES EMPRENDEDORAS**

**Artículo 73.-** El Gobierno del Estado de Nuevo León, a través del Instituto, sus instituciones, dependencias o Entidades que por competencia corresponda, integrará y establecerá reglas y programas de operación específicos que abonen a la conformación de políticas públicas que promuevan el fomento emprendedor en el marco de esta Ley y su reglamento.

Se buscará además fomentar y promover la cultura y formación emprendedora impulsando sus temas y contenidos en los planes y programas de estudio en los planteles de los niveles de educación media superior y superior, incorporadas al Sistema Educativo del Estado de Nuevo León, así como promover y fomentar la inserción de las Personas Jóvenes en el Estado de Nuevo León al mundo empresarial. Asimismo, establecerá mecanismos de mejora regulatoria, compensación y estímulo que contribuyan al fomento de las Personas Jóvenes emprendedoras, además agilicen su constitución y fortalezcan capacidades, competencias laborales y acceso al crédito.

**Artículo 74.-** Estado fomentará y promoverá el desarrollo productivo de las micros y pequeñas empresas o industrias, innovadoras, creativas y competitivas creadas por las Personas Jóvenes.

**Artículo 75.-** Para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo anterior, el Estado deberá generar condiciones de competencia en igualdad de oportunidades y estimular la capacidad emprendedora de las Personas Jóvenes para liberar las potencialidades creativas de las mismas, de manera que éstas puedan contribuir al

sostenimiento de las fuentes productivas en el Estado de Nuevo León a un desarrollo regional equilibrado.

Artículo 76.- Los principios por los cuales se regirán las actividades emprendedoras, son las siguientes:

- I. Formación integral en aspectos y valores como desarrollo del ser humano y su comunidad, autoestima, autonomía, sentido de pertenencia a la comunidad, trabajo en equipo, solidaridad y desarrollo del interés por la innovación, creatividad, competitividad y estímulo a la investigación y aprendizaje permanente;
- II. Fortalecimiento de procesos de trabajo asociativo y en equipo en torno a proyectos productivos con responsabilidad social;
- III. Responsabilidad por el entorno, protección y cuidado del medio ambiente, la naturaleza, sus recursos y su comunidad; y
- IV. Difusión de los procedimientos, normas, reglas, apoyos e incentivos en los diferentes niveles de gobierno.

Artículo 77.- La Secretaría del Trabajo, en coordinación con las Secretarías de Desarrollo Económico y la de Educación, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán fomentar, promover y desarrollar programas de capacitación para el manejo de las relaciones obrero-patronales y cultura laboral y jurídico administrativa mediante enlaces con organizaciones, cámaras y dependencias afines, así como coordinar la puesta en marcha de las acciones necesarias en la consecución de los objetivos del presente capítulo.

**Artículo 78.- El Estado ofrecerá apoyos a las Personas Jóvenes señaladas en esta ley, que desarrollem y promuevan proyectos de:**

- II. Uso racional de los recursos naturales con el fin de proteger el ambiente;**
- III. Uso racional de recursos hídricos y la aplicación de sistemas de tratamiento y reciclado de agua;**
- IV. Uso y fomento de fuentes de energía renovable y limpia;**
- V. Desarrollo e implementación de tecnologías de vanguardia, incluyendo inteligencia artificial, automatización, análisis de datos y tecnologías emergentes para optimizar procesos productivos, educativos, ambientales y sociales;**
- VI. Proyectos productivos en las regiones o comunidades en los que se creen empleos para que las Personas Jóvenes se arraiguen en sus comunidades;**
- VII. Fomento de la economía digital y la innovación, incentivando el desarrollo de startups, modelos de negocio digitales y soluciones tecnológicas diseñadas por Juventudes; y**
- VIII. Proyectos productivos que fortalezcan el arraigo comunitario, impulsando la permanencia de las Juventudes en sus regiones mediante iniciativas sostenibles, tecnológicas y de impacto local.**

## **CAPITULO XIV**

## DE LAS POLÍTICAS DE PROMOCIÓN DE LA EQUIDAD Y DE LA CULTURA DE LA PAZ

Artículo 79.- Las políticas de promoción de la equidad tendrán como objetivo generar condiciones que garanticen la igualdad sustantiva de todas las Juventudes, reconociendo y atendiendo las barreras estructurales que limitan su desarrollo. Estas políticas deberán considerar la diversidad de experiencias, garantizando el acceso a derechos y oportunidades sin distinción ni discriminación.

En particular, se dirigirán a:

- I. Eliminar desigualdades de género, promoviendo el acceso equitativo a derechos, oportunidades y recursos en todos los ámbitos de la vida social, educativa, económica y política;
- II. Romper los ciclos de pobreza y exclusión, asegurando que las Juventudes en situación de marginación cuenten con herramientas y condiciones efectivas para su desarrollo integral;
- III. Garantizar el acceso equitativo a derechos y oportunidades, reconociendo y combatiendo cualquier forma de exclusión basada en origen étnico, cultural, territorial o cualquier otra condición que limite el ejercicio pleno de la ciudadanía;
- IV. Asegurar la inclusión plena de Juventudes con discapacidad, promoviendo ajustes razonables, accesibilidad universal y medidas de apoyo que les permitan ejercer su autonomía y derechos en igualdad de condiciones; y

- V. Implementar estrategias de salud, bienestar y acompañamiento para Juventudes con condiciones de salud crónicas o de atención prioritaria, garantizando su acceso a tratamientos, inclusión social y oportunidades de desarrollo sin discriminación.

**Artículo 80.- Las políticas de promoción de la cultura de la paz buscarán impulsar el desarrollo de la Juventud bajo las siguientes finalidades:**

- I. Difundir el derecho a la paz, a una vida sin violencia y a la fraternidad;
- II. Motivar la creatividad, el espíritu emprendedor, la formación en valores inherentes al respeto de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, favoreciendo en todo caso la comprensión, la tolerancia, la amistad, la solidaridad, la justicia y la democracia;
- III. Alentar programas e iniciativas que canalicen las relaciones solidarias y de cooperación de las Personas Jóvenes;
- IV. El reconocimiento de la dignidad humana y el valor inherente a los derechos iguales e inalienables de todas las Personas Jóvenes; y
- V. Promover mecanismos de resolución de controversias mediante negociación y mediación ante alguna problemática social.

## TÍTULO III DE LOS INSTITUTOS MUNICIPALES DE LA JUVENTUD

### CAPITULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 81- Los Municipios que conforman el Estado de Nuevo León deberán crear y operar un Instituto Municipal de la Juventud o, en su defecto, una Unidad Administrativa especializada en materia de Juventud, dentro de su estructura gubernamental. Estos institutos serán responsables de la elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas dirigidas a las Juventudes, asegurando su participación en la toma de decisiones. Además, deberán desarrollar y ejecutar el Programa Municipal de Juventud, en alineación con las bases generales establecidas en el Programa Estatal de la Juventud.

Artículo 82.- Los municipios podrán, atendiendo a sus atribuciones y competencias, participar en la elaboración, revisión y seguimiento del Programa Estatal de la Juventud.

Los municipios podrán crear Consejos Juveniles Municipales de carácter honorífico, a efectos de dar seguimiento a lo señalado en el párrafo anterior, así como promover políticas públicas que beneficien a las Personas Jóvenes en su respectivo territorio.

## TÍTULO IV DEL PROGRAMA ESTATAL DE LA JUVENTUD CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 83.- El Instituto será el responsable de la elaboración del Programa Estatal de la Juventud, y garantizará la participación de la Juventud en su elaboración y consulta a través de los órganos encargados de la Juventud en los municipios, así como de especialistas, instituciones académicas, organizaciones no

gubernamentales, asociaciones juveniles, civiles e instituciones de asistencia privada, representantes populares y demás sectores sociales que tengan que ver con la temática juvenil, para la cual se deben llevar a cabo foros, conferencias, seminarios, reuniones de trabajo, recorridos y demás mecanismos que se consideren necesarios para cumplir con este fin.

**Artículo 84.-** El Programa deberá contener estrategias, acciones y lineamientos para garantizar los derechos establecidos en esta Ley, considerando los siguientes aspectos:

**I. Sociales**

- a) Una perspectiva integral que permita abordar desde todas las dimensiones sociales los entornos juveniles.**

**II. Empleo y Desarrollo Económico**

- a) Creación de un sistema de empleo que incluya bolsa de trabajo, capacitación laboral, recursos económicos para proyectos productivos, así como convenios y estímulos fiscales con empresas públicas y privadas;**

- b) Acciones que tomen en cuenta que el trabajo para las Juventudes menores de edad será motivo de las normas de protección al empleo y de una supervisión exhaustiva;**

- c) Lineamientos para la conservación y protección del empleo juvenil, promoviendo estímulos para la contratación de jóvenes en su primer empleo;
- d) Implementación de programas para fomentar el emprendimiento juvenil mediante la creación de incubadoras de empresas;
- e) Establecimiento de mecanismos que garanticen los derechos laborales de las Personas Jóvenes sin menoscabar su condición social o económica; y
- f) Acciones para prevenir la discriminación laboral de la Personas Jóvenes

### III. Educación y Capacitación

- a) Implementación de un sistema de becas e intercambios académicos nacionales y extranjeros;
- b) Creación de un programa de becas de posgrado para Juventudes con promedio superior a 90 sobre 100, con posibilidad de aplicación para estudios en el extranjero, garantizando equidad en el acceso para zonas rurales y sectores vulnerables; y
- c) Acciones afirmativas para garantizar la inclusión y continuidad educativa en zonas de marginación y grupos en situación de vulnerabilidad.

**IV. Salud y Bienestar**

- a) Generación y divulgación de información sobre adicciones, VIH/SIDA, infecciones de transmisión sexual, nutrición, salud mental, salud pública y comunitaria;**
- b) Programas de prevención y atención del tabaquismo, alcoholismo, ludopatía y drogadicción; y**
- c) Creación de centros de orientación integrales para Juventudes, enfocados en violencia, salud y bienestar, incluyendo orientación vocacional, mentoría y desarrollo personal.**

**V. Cultura, Deporte y Recreación**

- a) Creación y mantenimiento de espacios deportivos y culturales para las Juventudes;**
- b) Promoción del arte urbano y otras expresiones artísticas juveniles;**
- c) Implementación de mecanismos para el acceso a actividades de turismo juvenil; y**
- d) Fomento al deporte y promoción de espectáculos deportivos mediante un sistema de apoyo a iniciativas deportivas juveniles.**

**VI. Participación y Derechos Juveniles**

- a) Implementación de mecanismos para que las Juventudes reciban atención, orientación e información sobre sus derechos en todas las instituciones públicas del Estado;**
- b) Acciones afirmativas para Personas Jóvenes en situación de marginación socioeconómica, rural o urbana y de atención prioritaria;**
- c) Estrategias para fomentar la organización juvenil autónoma, democrática y socialmente comprometida;**
- d) Creación, promoción y apoyo de un sistema de información juvenil accesible y actualizado, que procure permitir a las Personas Jóvenes del Estado obtener, procesar, intercambiar y difundir información actualizada de interés para los entornos juveniles; y**
- e) Uso del Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León para la difusión de información relevante sobre los derechos y oportunidades de las Juventudes.**

## **VII. Inclusión y Accesibilidad**

- a) Implementación de programas para la autosuficiencia e inclusión de Personas Jóvenes con discapacidad;**
- b) Establecimiento de medidas de asistencia y cuidado para Personas Jóvenes con discapacidad, tomando en cuenta la situación económica de sus padres o tutores; y**

- c) Estrategias para evitar la deserción escolar de Personas Jóvenes en situación de vulnerabilidad.

## **VIII. Infraestructura y Espacios Juveniles**

- a) Creación de espacios públicos accesibles para todas las Juventudes, diseñados bajo criterios de accesibilidad, inclusión y seguridad;
- b) Priorización de la infraestructura juvenil en zonas con altos índices de marginación; y
- c) Habilitación de espacios recreativos para garantizar el derecho al esparcimiento, la cultura, el deporte y la convivencia social, independientemente de la situación académica de las Juventudes.

## **IX. Implementación de cualquier otro mecanismo o estrategia contemplado en la presente Ley que contribuya al desarrollo y bienestar de la Juventud.**

Artículo 85.- Las instituciones gubernamentales a las que se refiere la presente Ley implementarán periódicamente campañas de difusión de los derechos de la Juventud, en el ámbito de su competencia.

Artículo 86.- El Programa Estatal de la Juventud dentro de sus lineamientos debe contemplar mecanismos para el estudio, la sistematización, la promoción y el fortalecimiento de las diferentes identidades juveniles que coexisten en el Estado.

Artículo 87.- Todos los programas, acciones y actividades implementadas por las instancias gubernamentales deberán ser medibles y deberán contar con un registro

anual de resultados y metas trazadas, el cual podrá ser consultado por el público en general en el portal de gobierno del Estado.

**Artículo 88.-** El Instituto deberá realizar la elaboración, evaluación y actualización del Programa Estatal de Juventud cada tres años, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado.

**TITULO V**  
**DEL PREMIO DE LA JUVENTUD DEL**  
**ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**CAPITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 89.-** El Premio de la Juventud del Estado de Nuevo León será convocado una vez al año y se entregará a colectivos, organizaciones de la sociedad civil y personas que se hayan destacado en la defensa y promoción de los derechos de las Personas Jóvenes.

El premio de la Juventud del Estado de Nuevo León se otorgará en las siguientes distinciones:

- I. Actividades académicas, científicas, tecnológicas, profesionales y de innovación;**
- II. Actividades culturales y artísticas;**
- III. Actividades deportivas;**

- IV. Mérito cívico, político o ambiental;**
- V. Mérito por la promoción y defensa de los derechos humanos;**
- VI. Mérito por la promoción y fortalecimiento de los derechos de las personas de la diversidad sexual, y**
- VII. Mérito por la promoción y defensa de la igualdad de Género.**

**Artículo 90.-** Los órganos encargados de emitir la convocatoria y las bases respectivas serán el Instituto, en coordinación con la Comisión de la Juventud del H. Congreso del Estado de Nuevo León, emitiendo la misma el primer trimestre del año, para ser entregado el 12 de agosto del mismo ejercicio fiscal que se convoque.

**Artículo 91.-** El órgano encargado de evaluar las propuestas para este premio, será un Jurado Calificador, el cual será designado de manera que sea establecido en el reglamento de la presente, y estará compuesto por:

- I. La persona titular del Instituto de la Juventud;**
- II. Un representante del Consejo Joven, quien será designado por sus integrantes y bajo el procedimiento que ellos estipulen;**
- III. Un representante de la Universidad Nacional Autónoma de Nuevo León;**
- IV. Una persona representante de una universidad privada con presencia en el Estado;**

- V. Una persona representante del sector productivo o empresarial;
- VI. Una persona representante de la sociedad civil organizada, con experiencia en trabajo juvenil, derechos humanos o desarrollo comunitario, designada mediante convocatoria pública del Instituto Estatal de la Juventud;
- VII. Un representante del Instituto Mexicano de la Juventud; y
- VIII. La Presidencia de la Comisión de la Juventud del Congreso del Estado de Nuevo León.

El presidente del Jurado Calificador será el o la Titular del Instituto, quien será el responsable de convocar a las sesiones.

Para efectos de la designación de la persona representante de la universidad privada a la que hace mención la fracción III, esa posición será rotativa de manera anual, entre las universidades privadas de más prestigio en el Estado de Nuevo León.

Para la configuración del jurado se garantizará la paridad e igualdad de género.

Artículo 92.- El Jurado sesionará válidamente, tomará decisiones, dictaminará y votará con la mayoría de sus integrantes; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 93.- Las personas que integran el jurado están obligadas a guardar reserva sobre los asuntos de que conozcan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 94.- El Premio de la Juventud del Estado de Nuevo León será entregado en sesión solemne que deberá celebrarse, con este único objeto, ante el pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, durante el primer periodo de sesiones ordinarias, de cada año legislativo, según establezca el reglamento de la Presente Ley.

Artículo 95.- El Jurado tendrá las atribuciones que señale el Reglamento.

## CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 96.- El incumplimiento de esta Ley será sancionado de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y la reglamentación aplicable.

## TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Se deroga la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial Número 100 de fecha 28 de julio de 2008, bajo el decreto Núm. 251.

TERCERO. Los municipios del Estado de Nuevo León deberán armonizar o emitir sus reglamentos y normativas en materia de Juventud en un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto Estatal de la Juventud y las dependencias competentes, deberá adecuar o emitir el Reglamento de la presente Ley dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

QUINTO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto asignado y aprobado en el apartado correspondiente en la Ley de Egresos para el Ejercicio Fiscal en curso. En caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica de los entes ejecutores, ésta deberá realizarse mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que no se autorizarán ampliaciones al presupuesto autorizado para el presente Ejercicio Fiscal ni subsecuentes como consecuencia de la publicación de este Decreto.

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de abril de 2025

Suscribe

**Diputada Marisol González Elías**

Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

De la LXXVII Legislatura del Honorable Congreso

Del Estado de Nuevo León

